



NUEVA
CANARIAS



PARLAMENTO
DE CANARIAS

GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS

Parlamento de Canarias

ENMIENDAS PARCIALES AL PROYECTO DE LEY DEL SUELO DE CANARIAS

26 DE ENERO 2017

ÍNDICE

ENMIENDAS PARCIALES PRESENTADAS AL PROYECTO DEL LEY DEL SUELO DE CANARIAS	1
1. No derogación de directrices	1
2. Órgano ambiental y aprobación de la evaluación ambiental por la CAC	2
3. Aprobación de Planes de espacios naturales por Gobierno de Canarias.	5
4. Aprobación definitiva de planes insulares y municipales	10
- Enmiendas sobre la aprobación de planes insulares	10
- Enmiendas sobre aprobación del planeamiento general	14
5. Robustecer contenidos competenciales de los Planes insulares	18
6. Enmiendas sobre turismo	27
7. Enmiendas sobre instrumentos excepcionales (urbanismo de proyectos)	30
7.1.- Proyectos de interés insular y autonómico	31
7.2.- Ordenanzas provisionales	38
7.3.- Programas de actuación sobre el medio urbano	40
7.4.- Convenios urbanísticos	41
7.5.- Actuaciones excepcionales promovidas por el Gobierno de Canarias (Artículo 169)	43
8. Enmiendas sobre uso del suelo rústico y actividades agrarias	44
9. Enmiendas de supresión de artículos sobre “compensar por conservar”	56

ENMIENDAS PARCIALES PRESENTADAS AL PROYECTO DEL LEY DEL SUELO DE CANARIAS

Registradas el 26 de enero de 2017

1.No derogación de directrices

Enmienda x. De Modificación

Artículo 89.1 Clases y competencias

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 89, resaltando en negrita los cambios propuestos.

“1. Las directrices de ordenación podrán tener carácter general o sectorial. En el caso de que exista un ámbito territorial de ordenación coincidente, y sin perjuicio de la aplicación del principio de jerarquía, las directrices de ordenación sectorial prevalecerán sobre las directrices de ordenación general en aquellas determinaciones que correspondan a la aplicación del principio de especialización y con la excepción de las determinaciones relativas a los recursos naturales.”

Justificación: El principio de especialización no puede anular al principio de jerarquía del sistema de planeamiento, que encomienda a las directrices de ordenación sectorial el desarrollo sectorial de las de ordenación general y, a estas últimas, la definición del marco dentro del cual deben operar aquellas

Enmienda X. De Supresión

Disposición Derogatoria única. Derogación normativa

Se propone la supresión del apartado 1.c) de la Disposición Derogatoria Única que deroga las Directrices de Ordenación general y su memoria contenidas en el anexo de la Ley 19/2003, de 14 de abril.

Justificación: Conveniencia de mantener la vigencia de las Directrices de Ordenación General hasta tanto se proceda a su revisión por las razones que en la siguiente enmienda se exponen.

Enmienda X. De Adición

Disposición Transitoria Nueva

Se propone la adición de una nueva Disposición Transitoria con el siguiente texto:

“Las Directrices de Ordenación General y su memoria, contenidas en el Anexo de la Ley 19/2003, de 14 de abril, se mantienen vigentes, con nivel reglamentario y el carácter establecido para cada una de ellas por el texto vigente de dicha Ley, hasta tanto entre en vigor su revisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley.”

Justificación: Ya en la enmienda a la totalidad de nuestro Grupo parlamentario dedicamos un apartado criticando la propuesta de derogación de las Directrices de Ordenación General y su memoria contenida en el proyecto de Ley (ver Boletín Oficial del Parlamento de Canarias nº 353; de 8 de noviembre de 2016; página 12). Allí señalábamos que las Directrices de Ordenación General es el único instrumento de ordenación territorial y de los recursos naturales con que cuenta Canarias a nivel suprainular. A través de normas de aplicación directa, normas directivas o recomendaciones orienta y determina los instrumentos de ordenación que se desarrollan a nivel insular y municipal.

Hay que recordar que el Consejo Consultivo de Canarias, en su Dictamen 244/2016 sobre esta norma señala con rotundidad: “Debemos insistir en la eventual inseguridad jurídica que una derogación de tanta trascendencia (por la extensión y naturaleza misma de las directrices que se eliminan, piezas fundamentales del sistema de planeamiento en Canarias) puede provocar” (Dictamen, página 155). Tras resaltar que, en efecto el Proyecto no pretende hacer desaparecer las directrices (reguladas en sus artículos 88 a 94 PL), sino las directrices actualmente en vigor, insiste respecto a la derogación **“pero la solución adoptada, en un ámbito como el de la ordenación del territorio y el urbanismo en el que convergen importantes intereses generales y particulares, puede generar un vacío normativo que podría afectar a la seguridad jurídica (Art. 9.3 CE) (Dictamen, página 156).**

Desatendiendo esta opinión del Consejo Consultivo, el proyecto de Ley plantea la total derogación de las Directrices de Ordenación General, sin que se obligue ni ponga plazo a su nueva redacción. La enmienda de una nueva disposición Transitoria mantiene la vigencia de las Directrices de Ordenación general, con carácter reglamentario, hasta su revisión.

2. Órgano ambiental y aprobación de la evaluación ambiental por la CAC

Enmienda x. De Adición

Artículo 13.3 Gobierno y Administración autonómica

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 13, añadiendo una nueva letra d) (por tanto el apartado d) de la norma pasaría a ser e), del siguiente tenor:

“d) La aprobación definitiva de los Planes Insulares de Ordenación y de la ordenación estructural de los Planes Generales de Ordenación”.

Justificación: En la enmienda a la totalidad que presentó nuestro Grupo manifestábamos nuestra discrepancia con el proyecto de Ley que traslada la competencia de aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación a las corporaciones locales (ver Boletín Oficial del Parlamento de Canarias nº 353; de 8 de noviembre de 2016; páginas 13 a 15). Tal como apunta el cabildo de El Hierro en sus alegaciones “en ninguna comunidad autónoma de España se ha producido un traspaso de competencias a los ayuntamientos del nivel que se pretende con esta ley” (alegaciones página 2). El informe preceptivo de la Viceconsejería de Servicios Jurídicos del Gobierno, emitido el 21 de junio de 2016, dedica nada menos que 14 páginas (de la 17 a la 30) a cuestionar jurídicamente la propuesta de residenciar la aprobación definitiva del planeamiento en las corporaciones locales.

La enmienda pretende mantener residenciada en la Comunidad Autónoma la potestad de aprobación definitiva de los Planes Insulares de Ordenación y de la ordenación estructural de los Planes Generales de Ordenación.

Suponiendo que esta enmienda no fuera atendida, proponemos otras enmiendas a los artículos 104 y 145 para reforzar el informe vinculante que debe emitir la Administración autonómica, en el trámite de aprobación de los instrumentos de ordenación, tal como propone el dictamen 244/2016 del Consejo Consultivo.

Enmienda x De Adición

Artículo 13.5 Gobierno y Administración autonómica

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 13, añadiendo el inciso “**al menos**”. Resaltada en negrita el cambio, el texto quedaría redactado así:

“5. En la consejería competente en materia de ordenación del territorio se constituirá un órgano colegiado, bajo la presidencia del titular de aquélla, del que formarán parte, **al menos**, representantes de los departamentos autonómicos afectados, con objeto de que, previa deliberación, se emita el informe único en la tramitación de los instrumentos de ordenación, así como para actuar como órgano ambiental, en los supuestos previstos en esta Ley. Reglamentariamente se establecerá la composición, la estructura y régimen de funcionamiento de este órgano colegiado.

Justificación: Permitir que el órgano previsto en el artículo 13.5 tenga una composición que facilite la coordinación y acuerdo, entre las Administraciones Públicas canarias y con las organizaciones sociales más representativas, en el ejercicio de sus funciones.

Enmienda x De Adición

Artículo 82. Principios de la Ordenación

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 82 con el siguiente texto:

“4. En ningún caso se entenderán aprobados por silencio administrativo las disposiciones de los instrumentos de ordenación y gestión de los recursos naturales, territorial y urbanística contrarias a la legalidad.”

Justificación.- El respeto al principio de legalidad y al de seguridad jurídica impone, en la regulación del silencio administrativo positivo, esta exigencia. Sobre todo, dada la presunción de legalidad y la ejecutividad de que gozan, una vez, aprobados las normas y actos de las Administraciones Públicas.

Enmienda x. De modificación

Art. 87.6. c) Evaluación ambiental estratégica

Se propone una nueva redacción del apartado 6.c) del artículo 87.6.c), que quedaría en los siguientes términos:

“c) Órgano Ambiental: En el caso de los instrumentos autonómicos, de los Planes Insulares de Ordenación y de la ordenación estructural de los Planes Generales de Ordenación, lo será órgano previsto en el artículo 13.5 de la presente Ley o el órgano colegiado especializado en medio ambiente que designe el Gobierno de Canarias. En cuanto al resto de los instrumentos insulares y municipales, lo será el órgano que designe, respectivamente, el Cabildo o el Ayuntamiento, si cuentan con recursos suficientes o, previo convenio, podrán encomendar esta tarea al órgano ambiental autonómico, en el caso de los Cabildos, u optar entre este y el órgano ambiental insular de la isla a la que pertenezcan, en el caso de los Ayuntamientos.

En todo caso, deberá garantizarse la debida separación funcional y orgánica respecto del órgano que apruebe definitivamente el planeamiento, en los términos previstos en la legislación estatal básica.”

Justificación: Tal como advertimos en la enmienda a la totalidad que presentó nuestro Grupo (ver Boletín Oficial del Parlamento de Canarias nº 353; de 8 de noviembre de 2016; página 15), el proyecto de Ley deja la potestad a cada administración para la creación de su propio órgano ambiental encomendado de tramitar el procedimiento de evaluación ambiental del instrumento de ordenación de su ámbito (municipal o insular). Según la norma se podrían crear hasta 95 órganos ambientales (de los 88 ayuntamientos y los siete cabildos), sustituyendo el papel que hasta ahora desarrolla la COTMAC. Cuando además la mayor parte de los ayuntamientos apenas tiene capacitación técnica ni económica para asumir esta función.

La enmienda pretende garantizar que la evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística se apruebe por un órgano colegiado de la Comunidad Autónoma, así como la existencia de criterios uniformes y homogéneos de evaluación. También

que el órgano ambiental debe contar con separación funcional y orgánica respecto del órgano sustantivo, tal y como determina el artículo 87.7. Esta enmienda guarda relación con la que se formula al artículo 164.2.

Enmienda x. De Modificación

Art. 164.2 Causas de modificación sustancial

Se propone la modificación del apartado del artículo 164, que, con los cambios en negrita, quedaría redactado en los siguientes términos:

“2. La modificación sustancial puede ser plena o parcial, según su ámbito o alcance. Será parcial cuando se circunscriba a una parte del territorio ordenado, a las determinaciones que formen un conjunto homogéneo o a ambas a la vez. A su vez, la evaluación ambiental estratégica que proceda queda circunscrita al ámbito o alcance de la modificación **y será realizada por el mismo órgano ambiental competente para evaluar el instrumento de ordenación que es modificado sustancialmente**”.

Justificación: Garantizar que la evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística se apruebe por un órgano colegiado de la Comunidad Autónoma, así como la existencia de criterios uniformes y homogéneos de evaluación. Esta enmienda guarda estrecha relación con las que se formulan al artículo 87.6.c).

3. Aprobación de Planes de espacios naturales por Gobierno de Canarias.

Enmienda x De Modificación

Artículo 113.1 Iniciativa

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 113, con el siguiente texto:

“1. La competencia para formular los instrumentos de ordenación de los espacios naturales y parques naturales **corresponde al departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente.**”

Justificación: ya manifestamos en nuestra enmienda a la totalidad (ver Boletín Oficial del Parlamento de Canarias nº 353; de 8 de noviembre de 2016; página 15) nuestra preocupación porque la Ley 14/2014 de Simplificación y Armonización Territorial trasladó la competencia autonómica para la aprobación de los instrumentos de ordenación de los espacios naturales protegidos a los cabildos, que se mantiene en el artículo 115 del proyecto de Ley. Entendíamos que ello podría generar siete formas diferentes de formulación del planeamiento de espacios

naturales y, a medio plazo, puede dar lugar a siete redes, rompiendo la unidad de la Red Canaria de Espacios Naturales. Esa determinación es especialmente preocupante respecto de los espacios que forma parte de la Red Natura 2000 que también puede acabar conduciendo a siete formas diferentes de gestión de las exigencias ecológicas de las especies y hábitats.

Los espacios naturales de Canarias, incluidos los parques nacionales, no son ámbitos aislados y desagregados, sino que, desde su regulación por la Ley 12/1994, se integran dentro de una red homogénea, la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos. El proyecto de Ley mantiene esta integración en toda su dimensión, reiterando sus alusiones a la misma en el artículo 117 y, sobre todo, en el conjunto de determinaciones que forman parte del Título IV del Proyecto de Ley, especialmente en sus artículos 170 a 193. El obvio sentido de esa Red es doble: de un lado, tiene un carácter ideológico, de reconocimiento de un patrimonio que, por su magnitud y relevancia a nivel planetario, pertenece a la totalidad del pueblo canario y es custodiado, por tanto, por la administración común, de nivel archipelágico; de otro, tiene un carácter científico, como forma más directa y completa de garantizar la homogeneidad de criterios en su ordenación y conservación.

Otro tanto ocurre, por idénticos motivos, con los espacios que forman parte de la Red Natura 2000, buena parte de cuyos espacios coinciden con los protegidos por la legislación canaria, y que de acuerdo con la Directiva Hábitats conforma una red ecológica europea coherente de zonas especiales de conservación y zonas de especial protección de las aves, constituyendo una obligación específica el mantenimiento de la coherencia global de dicha red.

Sin embargo, el Proyecto de Ley desintegra ambas Redes al otorgar la competencia para la formulación, aprobación y evaluación ambiental a los Cabildos Insulares, que ya ostentaban y ostentan las competencias de gestión de los mismos, y no otorgar al Gobierno de Canarias más que la función de un informe preceptivo pero no vinculante (art. 115.1). Nuestra enmienda devuelve la competencia para formular los instrumentos de ordenación de los espacios naturales y parques naturales al Gobierno de Canarias.

Enmienda x De Modificación

Artículo 114.1. Tramitación

Se propone la modificación del apartado 1b) del artículo 114, con el siguiente texto:

“b) Se dará trámite de consulta en la fase de avance, cuando sea preceptiva, y en la fase de información pública, en todo caso, a los ayuntamientos y cabildos.”

Justificación: En coherencia con la enmienda que modifica el artículo 113.1, debe disponerse el trámite de consulta con los Cabildos.

Enmienda x. De Modificación

Artículo 115. Aprobación

Se propone la modificación del Art. 115 PL, que queda redactado con un solo párrafo con el siguiente texto:

“La aprobación de los instrumentos de ordenación de los espacios naturales y parques nacionales, así como su modificación, incluidos los documentos ambientales que procedan, corresponderá al departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente”.

Justificación: El mantenimiento de la coherencia global de la Red de Espacios Naturales de Canarias y de la Red Natura 2000 requiere un tratamiento uniforme y homogéneo, lo que exige que la aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación de los espacios naturales que las integran quede residenciado en el departamento competente del Gobierno de Canarias.

Enmienda x. De Modificación

Artículo 116. Cooperación interadministrativa

Se propone la modificación del artículo 116 PL, que queda redactado con el siguiente texto:

“Como parte del procedimiento de cooperación interadministrativa, la normativa urbanística aplicable, en su caso, a los asentamientos agrícolas y rurales situados dentro del ámbito territorial de los espacios naturales protegidos, **requerirá el informe preceptivo de los ayuntamientos afectados**”

Justificación: Se propone que el informe del ayuntamiento no sea vinculante. La atención a los criterios urbanísticos mantenidos por los ayuntamientos respecto de la fijación de la normativa urbanística general y la específica de los asentamientos de población existentes dentro del ámbito de un espacio natural protegido, no puede alterar la reconocida competencia de los planes y normas de dichos espacios para ordenar integral e integradamente dichos espacios.

Además, resulta necesario supeditar la ordenación urbanística a la ordenación ambiental contenida en el propio instrumento, que tiene por objetivo superior y dominante la conservación de los valores naturales o culturales presentes en el ámbito ordenado, conforme al principio de prevalencia expresado en el art. 5.1.d) del propio Proyecto de Ley. Por tanto, la exigencia de un informe municipal favorable que propone el artículo 116.1 podría derivar en una prevalencia de lo urbanístico sobre lo ambiental, contraria a los principios declarados por el propio proyecto de Ley.

Enmienda x. De Modificación

Art. 117.1 Espacios incluidos en la Red Natura 2000

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 117, con los cambios en negrita.

“1. En los espacios incluidos en la Red Natura 2000, formen parte o no de la red de espacios naturales de Canarias, que no cuenten con plan de protección y gestión, **el departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente fijará** las medidas de conservación y de protección necesarias para responder a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas. Sin perjuicio de su inmediata aplicación, estas medidas deberán ser incorporadas en el plan de ordenación del espacio natural”.

Justificación: En coherencia con la atribución de competencias al departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente para la formulación y aprobación de los planes de gestión de los espacios integrados en la Red Natura 2000.

Enmienda x. De Modificación

Artículo 117.2 Espacios incluidos en la Red Natura 2000

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 117 con los cambios en negrita.

“2. Sin perjuicio de lo anterior, para la gestión de cada uno de los espacios de la Red Natura 2000 no incluidos en la red canaria de espacios protegidos, **el departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente elaborará** un plan de protección y gestión con el contenido previsto en el artículo 176 de esta ley que tendrá la tipología de las normas de conservación”.

Justificación: En coherencia con la atribución de competencias al departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente para la formulación y aprobación de los planes de gestión de los espacios integrados en la Red Natura 2000.

Enmienda Nº X De Supresión

Artículo 118 Facultades de Subrogación

Se propone la supresión del artículo 118 PL.

Justificación: En coherencia con la atribución de competencias al departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente para la formulación y aprobación de los planes de conservación y gestión de los espacios integrados en la Red Natura 2000, ya que este artículo se refiere a la subrogación del Gobierno de Canarias en las competencias de los Cabildos para la elaboración de los planes de gestión de dichos espacios.

Enmienda x. De Modificación

Art. 176.3 Declaración de lugares que forman parte de a Red Natura 200 y planes de protección y gestión.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 176, resaltando en negrita los cambios.

“3. Asimismo, para los espacios de la Red Natura 2000 no coincidentes con espacios de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, declarados de acuerdo con el ordenamiento europeo, por sus especiales características naturales, por la presencia de hábitats de interés comunitario y especies de carácter prioritario para la conservación, **el departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente deberá elaborar** las correspondientes normas de conservación, previa consulta a las administraciones afectadas, así como las personas propietarias de los terrenos”.

Justificación: En coherencia con las enmiendas que hemos propuesto para la atribución de competencias al departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente para la formulación y aprobación de los planes de gestión de los espacios integrados en la Red Natura 2000.

Enmienda x. De Modificación

Art. 177.6 a) Protección de espacios naturales y declaración como tales

Se propone la supresión de la palabra en negrita del apartado 6.a) del artículo 177

“a) Parques naturales son aquellos espacios naturales amplios, no transformados sensiblemente por la explotación u ocupación humanas y cuyas bellezas naturales, fauna, flora y gea en su conjunto se consideran muestras singulares del patrimonio natural de Canarias. Su declaración tiene por objeto la preservación de los recursos naturales que alberga, la educación y la investigación científica, de forma compatible con su conservación, no teniendo cabida **nuevos** usos residenciales u otros ajenos a su finalidad”.

Justificación: Se justifica por la conveniencia de mantener el mismo nivel de protección de los espacios naturales protegidos establecido en la legislación vigente y de cumplir con el principio de no regresión expresado en el art. 5.1.e) del Proyecto de Ley, a cuyos efectos se recupera la redacción del art. 48.6.a) del Texto Refundido canario, que es alterado por el Proyecto de Ley, al añadir la palabra “nuevos” a la prohibición de usos residenciales dentro de su ámbito. No comporta otra consecuencia que el mantenimiento del carácter de fuera de ordenación de los usos residenciales existentes dentro del parque.

4. Aprobación definitiva de planes insulares y municipales

Enmiendas sobre la aprobación de planes insulares

Se presentan a continuación enmiendas alternativas sobre el procedimiento de aprobación del planeamiento insular. La alternativa 1 propone que lo apruebe el Gobierno de Canarias (en coherencia con la enmienda presentada al artículo 13.3). La alternativa 2 da por hecho que se rechaza esta propuesta y propone reforzar el informe vinculante que emite la CAC.

ALTERNATIVA 1

Enmienda X. De Adición

Artículo 103.1 Iniciativa

Se propone la adición de un párrafo en el apartado 1 del artículo 103, resaltado en negrita.

1. “Corresponde a los Cabildos Insulares la competencia para formular, elaborar y aprobar provisionalmente los planes insulares de ordenación. **La aprobación definitiva corresponde al Gobierno de Canarias o al órgano autonómico colegiado que se establezca, que sólo podrá denegarla por razones de legalidad.**”

Justificación: Reservar al Gobierno de Canarias el papel determinante en la ordenación territorial y de los recursos naturales del Archipiélago que le atribuye el artículo 13.1 del Proyecto de Ley, mantener el único control de legalidad efectivo con carácter previo a la aprobación definitiva y asignar a los cabildos la definición del modelo de ordenación de la isla, en ejercicio de la autonomía reconocida constitucionalmente a las corporaciones locales, que es una autonomía para la gestión de sus intereses respectivos (137 CE), en el marco de la Ley.

El informe preceptivo de la Viceconsejería de Servicios Jurídicos del Gobierno, emitido el 21 de junio de 2016, dedica nada menos que 14 páginas (de la 17 a la 30) a cuestionar jurídicamente la propuesta de residenciar la aprobación definitiva del planeamiento en las corporaciones locales como hace el proyecto de Ley.

ALTERNATIVA 1

Enmienda x De Adición

Art. 104.8 Elaboración y Aprobación

Se propone la adición de un párrafo en el apartado 8 del artículo 104, resaltado en negrita.

“8. Una vez publicada la declaración ambiental estratégica, el plan se someterá, con las correcciones que correspondan, a la aprobación provisional por el Pleno del Cabildo. **A conti-**

nuación, el expediente del plan insular de ordenación será remitido al Gobierno de Canarias para su aprobación definitiva, que la podrá efectuar de forma total o parcial.

El documento del plan que se someta a la aprobación definitiva deberá ir acompañado de un resumen ejecutivo que detalle las líneas básicas de la ordenación, las conclusiones de los informes emitidos por las administraciones consultadas y las alegaciones presentadas en el trámite de información pública.”

Justificación.- En coherencia con la anterior enmienda formulada al artículo 103.1 y con la enmienda presentada al artículo 13.3.

ALTERNATIVA 2

Enmienda x. De Modificación

Artículo 104.4 Elaboración y aprobación Planes Insulares

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 104, suprimiendo el tercer párrafo y modificando el segundo párrafo, resaltado en negrita, con el siguiente texto:

“4. En todo caso, tendrán la consideración de administraciones afectadas los ayuntamientos de la isla, la Administración autonómica y la Administración estatal. **En concreto, la Administración autonómica emitirá un informe único, preceptivo y vinculante, a través del órgano colegiado al que se refiere el artículo 13.5 de la presente ley, sobre la legalidad del Plan Insular de Ordenación y su adecuación a las Directrices de Ordenación, así como sobre las cuestiones sectoriales relativas a las competencias que pudieran resultar afectadas por el plan y sobre las determinaciones que puedan afectar a un ámbito territorial superior al insular.**

Los planes insulares que se aprueben apartándose de las determinaciones contenidas en el informe de legalidad emitido por la Administración autonómica será nulo de pleno derecho”

Justificación: Nuestro grupo ya manifestó, en la enmienda a la totalidad que presentó (ver Boletín Oficial del Parlamento de Canarias nº 353; de 8 de noviembre de 2016; página 13 a 15), su preferencia por el mantenimiento del actual procedimiento bifásico para la aprobación tanto de los instrumentos de ordenación insulares como de los planes generales de los municipios. En todo caso, proponemos a los grupos que apoyaron el proyecto que al menos reconsideren, a la luz de las opiniones manifestadas por el Consejo Consultivo, así como por los Servicios Jurídicos del propio Gobierno, incorporar en la normativa el carácter de informe vinculante de legalidad que emita la Administración autonómica tanto sobre los planes insulares como sobre los planes generales.

Recordemos que el Dictamen 244/2016 del Consejo Consultivo entiende que la Administración autonómica, por tener la competencia exclusiva en ordenación territorial y urbanismo, debe participar en el acto de aprobación, lo que en su opinión hace a través del informe vinculante antes de la aprobación definitiva, regulado en los art 104.4 (caso de los cabildos) y 145.3 (caso de los ayuntamientos). Para el Consultivo: “El Informe vinculante de la administración autonómica podría convertir el llamado procedimiento de aprobación monofásico en un acto compuesto de equivalente naturaleza al procedimiento de carácter bifásico” (Dictamen página 87).

Pero añade: “La proyectada regulación del informe único, preceptivo y vinculante sin embargo puede considerarse insuficiente. El citado informe se limita a las cuestiones sectoriales relativas a las competencias que pudieran quedar afectadas por el planeamiento y, al parecer, queda reducido a los términos de la petición cursada, ya que corresponde a la administración local o insular que formula y elabora el plan fijar el ámbito del contenido del informe de la Administración autonómica” (Dictamen página 92).

Y concluye aseverando: “Podría resultar más acorde al derecho estatal básico un reforzamiento del informe vinculante de la Administración autonómica, de tal forma que incluyera un pronunciamiento sobre la legalidad y la no afección a cuestiones de índole supralocal del plan formulado por la Corporación Local. **Así corregido, los arts. 104.4 y 145.3 PL resultarían conformes al parámetro de legalidad aplicable**”. (Dictamen página 92).

Es evidente que el Gobierno de Canarias hizo caso omiso a esta recomendación, pues el nuevo párrafo que el Ejecutivo ha añadido a los dos artículos citados pretende burlar la necesidad de que haya un auténtico informe vinculante de legalidad emitido por la COTMAC u órgano colegiado autonómico que lo sustituya.

Se trata de establecer un instrumento de control previo de legalidad para evitar que el control de legalidad interno y el control judicial posterior a la aprobación definitiva, con las dificultades prácticas que conlleva dados los status procesales profundamente desequilibrados de la Administración Pública y los ciudadanos, sean los únicos controles de legalidad sobre un planeamiento que, una vez aprobado, goza de presunción de legalidad y es ejecutivo aunque sea impugnado ante los tribunales.

También introduce la enmienda, en coherencia con el principio de jerarquía normativa, que el planeamiento insular se adecúe a las Directrices de Ordenación.

Enmienda x. De Modificación

Artículo 104.2. Elaboración y aprobación

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 104. Se suprime el inciso “no teniéndose en cuenta los informes o alegaciones recibidos fuera de plazo” y se añaden lo que está en negrita. El texto quedaría así:

“2. De conformidad con lo previsto en la legislación básica sobre evaluación ambiental, la falta de emisión de los informes en el plazo fijado no interrumpirá la tramitación del procedimiento. **El pronunciamiento emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución. En todo caso, deberá ser tenido en cuenta si su contenido fuera relevante para la aprobación de la declaración ambiental estratégica.**”

Justificación: El texto propuesto en la enmienda responde más adecuadamente a los fines del procedimiento de evaluación ambiental, ampliando las garantías para la preservación de los recursos naturales, que es el espacio legislativo propio de las Comunidades Autónomas en esta materia. El carácter taxativo del Proyecto de Ley responde a la consideración de la evaluación ambiental como una carga y no como una garantía del desarrollo sostenible. La Ley de Procedimiento Administrativo Común, artículo 80.4, contiene una regulación como la que se propone en la enmienda sobre las consecuencias de los informes emitidos fuera de plazo.

ALTERNATIVA 2

Enmienda x. De Modificación

Artículo 104.7. Elaboración y aprobación

Se propone la modificación del párrafo tercero del apartado 7 del artículo 104 **con el siguiente texto en negrita:**

“6. De mantenerse la discrepancia, el órgano municipal que tramita el Plan elevará la misma para su resolución **al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.** En tanto no recaiga resolución expresa, se considerará que la declaración ambiental estratégica mantiene su eficacia”

Justificación.- Atribuir al propio pleno del cabildo insular la resolución de las discrepancias sobre la Declaración Ambiental Estratégica entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo, es convertir al Pleno en “juez y parte” en materia ambiental, degradar la Declaración Ambiental Estratégica a la condición de un mero informe, haciéndole perder su naturaleza “determinante” (art. 5.2.d) de la Ley 21/2013), y utilizar la letra del artículo 12.1 de la Ley 21/2013 para defraudar su sentido y su finalidad: que el órgano que resuelva las discrepancias sobre la Declaración Ambiental Estratégica sea un órgano de ámbito superior al órgano ambiental y al órgano sustantivo: el Consejo de Ministros o el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Enmiendas sobre aprobación del planeamiento general

Se presentan a continuación enmiendas alternativas sobre el procedimiento de aprobación del planeamiento general. La alternativa 1 propone que lo apruebe el Gobierno de Canarias (en coherencia con la enmienda presentada al artículo 13.3). La alternativa 2 da por hecho que se rechaza esta propuesta y propone reforzar el informe vinculante que emite la CAC.

ALTERNATIVA 1

Enmienda X. De Adición

Artículo 144.1 Iniciativa

Se propone la adición de un párrafo en el apartado 1 del artículo 144, resaltado en negrita.

“1. La competencia para formular, elaborar y aprobar provisionalmente los planes generales de ordenación corresponde a los Ayuntamientos. **La aprobación definitiva corresponde al Gobierno de Canarias o al órgano autonómico colegiado que se establezca, que sólo podrá denegarla por razones de legalidad**”.

Justificación.- Reservar al Gobierno de Canarias el papel determinante en la ordenación territorial y de los recursos naturales del Archipiélago que le atribuye el artículo 13.1 del Proyecto de Ley, mantener el único control de legalidad efectivo con carácter previo a la aprobación definitiva y asignar a los Ayuntamientos la definición del modelo de ordenación del municipio, en ejercicio de la autonomía reconocida constitucionalmente a las entidades locales, que es una autonomía para la gestión de sus intereses respectivos (137 CE), en el marco de la Ley.

El informe preceptivo de la Viceconsejería de Servicios Jurídicos del Gobierno, emitido el 21 de junio de 2016, dedica nada menos que 14 páginas (de la 17 a la 30) a cuestionar jurídicamente la propuesta de residenciar la aprobación definitiva del planeamiento en las corporaciones locales como hace el proyecto de Ley.

ALTERNATIVA 1

Enmienda x. De Adición

Artículo 145.7 Elaboración y Aprobación

Se propone la adición de un párrafo en el apartado 7 del artículo 145, resaltado en negrita.

“7. Una vez publicada la declaración ambiental estratégica, el plan se someterá, con las correcciones que correspondan, a la aprobación provisional por el Pleno del Ayuntamiento. **A continuación, el expediente del plan general de ordenación será remitido al Gobierno de Canarias para su aprobación definitiva, que la podrá efectuar de forma total o parcial.**

El documento del plan que se someta a la aprobación definitiva deberá ir acompañado de un resumen ejecutivo que detalle las líneas básicas de la ordenación, las conclusiones de los informes emitidos por las administraciones consultadas y las alegaciones presentadas en el trámite de información pública.”

Justificación: En coherencia con la enmienda formulada al artículo 144.1.

ALTERNATIVA 2

Enmienda x De Modificación

Artículo 145.3 Elaboración y Aprobación

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 145, suprimiendo el cuarto párrafo y modificando el tercer párrafo, resaltado en negrita, con el siguiente texto:

“4. En todo caso, tendrán la consideración de administraciones afectadas los ayuntamientos colindantes, el respectivo cabildo insular, la Administración autonómica y la Administración estatal. **En concreto, el cabildo insular emitirá un informe preceptivo y vinculante sobre la adecuación del Plan General de Ordenación al planeamiento insular. Por su parte, la Administración autonómica emitirá un informe único, preceptivo y vinculante, a través del órgano colegiado al que se refiere el artículo 13.5 de la presente ley, sobre la legalidad del Plan General de Ordenación y su adecuación a las Directrices de Ordenación, así como sobre las cuestiones sectoriales relativas a las competencias que pudieran resultar afectadas por el plan.**

Los planes generales que se aprueben apartándose de las determinaciones contenidas en el informe de legalidad emitido por la Administración autonómica será nulo de pleno derecho”

Justificación: Nuestro grupo ya manifestó, en la enmienda a la totalidad que presentó (ver Boletín Oficial del Parlamento de Canarias nº 353; de 8 de noviembre de 2016; página 13 a 15), su preferencia por el mantenimiento del actual procedimiento bifásico para la aprobación tanto de los instrumentos de ordenación insulares como de los planes generales de los municipios. En todo caso, proponemos a los grupos que apoyaron el proyecto que al menos reconsideren, a la luz de las opiniones manifestadas por el Consejo Consultivo, así como por los Servicios Jurídicos del propio Gobierno, incorporar en la normativa el carácter de informe vinculante de legalidad que emita la Administración autonómica tanto sobre los planes insulares como sobre los planes generales.

Recordemos que el Dictamen 244/2016 del Consejo Consultivo entiende que la Administración autonómica, por tener la competencia exclusiva en ordenación territorial y urbanismo, debe par-

ticipar en el acto de aprobación, lo que en su opinión hace a través del informe vinculante antes de la aprobación definitiva, regulado en los art 104.4 (caso de los cabildos) y 145.3 (caso de los ayuntamientos). Para el Consultivo: “El Informe vinculante de la administración autonómica podría convertir el llamado procedimiento de aprobación monofásico en un acto compuesto de equivalente naturaleza al procedimiento de carácter bifásico” (Dictamen página 87).

Pero añade: “La proyectada regulación del informe único, preceptivo y vinculante sin embargo puede considerarse insuficiente. El citado informe se limita a las cuestiones sectoriales relativas a las competencias que pudieran quedar afectadas por el planeamiento y, al parecer, queda reducido a los términos de la petición cursada, ya que corresponde a la administración local o insular que formula y elabora el plan fijar el ámbito del contenido del informe de la Administración autonómica” (Dictamen página 92).

Y concluye aseverando: “Podría resultar más acorde al derecho estatal básico un reforzamiento del informe vinculante de la Administración autonómica, de tal forma que incluyera un pronunciamiento sobre la legalidad y la no afección a cuestiones de índole supralocal del plan formulado por la Corporación Local. **Así corregido, los arts. 104.4 y 145.3 PL resultarían conformes al parámetro de legalidad aplicable**”. (Dictamen página 92).

Es evidente que el Gobierno de Canarias hizo caso omiso a esta recomendación, pues el nuevo párrafo que el Ejecutivo ha añadido a los dos artículos citados pretende burlar la necesidad de que haya un auténtico informe vinculante de legalidad emitido por la COTMAC u órgano colegiado autonómico que lo sustituya.

Se trata de establecer un instrumento de control previo de legalidad para evitar que el control de legalidad interno y el control judicial posterior a la aprobación definitiva, con las dificultades prácticas que conlleva dados los status procesales profundamente desequilibrados de la Administración Pública y los ciudadanos, sean los únicos controles de legalidad sobre un planeamiento que, una vez aprobado, goza de presunción de legalidad y es ejecutivo aunque sea impugnado ante los tribunales.

También introduce la enmienda, en coherencia con el principio de jerarquía normativa, que el planeamiento municipal se adecúe al plan insular y a las Directrices de Ordenación.

Enmienda x. De Modificación

Artículo 145.2. Elaboración y aprobación

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 145. Se suprime el inciso “no teniéndose en cuenta los informes o alegaciones recibidos fuera de plazo” y se añaden lo que está en negrita. El texto quedaría así:

“2. De conformidad con lo previsto en la legislación básica sobre evaluación ambiental, la falta de emisión de los informes en el plazo fijado no interrumpirá la tramitación del procedimiento. **El pronunciamiento emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución. En todo caso, deberá ser tenido en cuenta si su contenido fuera relevante para la aprobación de la declaración ambiental estratégica.”**

Justificación: El texto propuesto en la enmienda responde más adecuadamente a los fines del procedimiento de evaluación ambiental, ampliando las garantías para la preservación de los recursos naturales, que es el espacio legislativo propio de las Comunidades Autónomas en esta materia. El carácter taxativo del Proyecto de Ley responde a la consideración de la evaluación ambiental como una carga y no como una garantía del desarrollo sostenible. La Ley de Procedimiento Administrativo Común, artículo 80.4, contiene una regulación como la que se propone en la enmienda sobre las consecuencias de los informes emitidos fuera de plazo.

ALTERNATIVA 2

Enmienda x de Modificación

Artículo 145.6. Elaboración y aprobación

Se propone la modificación del párrafo tercero del apartado 6 del artículo 145 **con el siguiente texto en negrita:**

“6. De mantenerse la discrepancia, el órgano municipal que tramita el Plan elevará la misma para su resolución **al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma**. En tanto no recaiga resolución expresa, se considerará que la declaración ambiental estratégica mantiene su eficacia”

Justificación.- Atribuir al propio pleno del ayuntamiento la resolución de las discrepancias sobre la Declaración Ambiental Estratégica entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo, es convertir al Pleno del Ayuntamiento en “juez y parte” en materia ambiental, degradar la Declaración Ambiental Estratégica a la condición de un mero informe, haciéndole perder su naturaleza “determinante” (art. 5.2.d) de la Ley 21/2013), y utilizar la letra del artículo 12.1 de la Ley 21/2013 para defraudar su sentido y su finalidad: que el órgano que resuelva las discrepancias sobre la Declaración Ambiental Estratégica sea un órgano de ámbito superior al órgano ambiental y al órgano sustantivo: el Consejo de Ministros o el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

La Ley 21/2013, artículo 12.4, dispone que el órgano sustantivo (el Pleno del cabildo insular o del ayuntamiento) “elevará” la discrepancia al órgano competente para su resolución. Es evidente que el Pleno de la entidad local no puede, como prevé el Proyecto de Ley, elevar a sí mismo la discrepancia con el órgano ambiental y, a renglón seguido, resolverla.

5. Robustecer contenidos competenciales de los Planes insulares

Enmienda x. De Modificación

Art. 95.1.- Concepto y objeto

Se propone la **supresión** del inciso “**en su caso**” del apartado 1 del artículo 95, que quedaría redactado así:

“1. Los planes insulares de ordenación constituyen el instrumento general de ordenación de los recursos naturales y del territorio de las islas en el marco de las directrices de ordenación”.

Justificación: El texto normativo abre la posibilidad de la no existencia de Directrices de Ordenación, lo que implicaría la renuncia por parte del Gobierno de Canarias a ejercer las potestades que le atribuye el Ordenamiento Jurídico en materia de ordenación territorial y de los recursos naturales. O que los Planes insulares pudieran no supeditarse a tales Directrices. Las Directrices de Ordenación deben existir tal como por otro lado reconoce el propio proyecto de ley en el artículo 84.1.a) y en el 88.1 que las define como “el instrumento de ordenación territorial estratégica del Gobierno de Canarias, siendo marco de referencia para los restantes instrumentos de ordenación”.

Ya en la enmienda a la totalidad de nuestro Grupo parlamentario dedicamos un apartado criticando la propuesta de derogación de las Directrices de Ordenación General contenida en el proyecto de Ley (ver Boletín Oficial del Parlamento de Canarias nº 353; de 8 de noviembre de 2016; página 12). Y presentamos enmienda de supresión del apartado 1.c de la Disposición Derogatoria Única que elimina dichas Directrices.

Enmienda x. De Modificación

Art. 95.2.- Concepto y objeto

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 95, quedando en **negrita** resaltados los cambios propuestos:

“2. Tienen por objeto la ordenación estructural del espacio insular, **así como la coordinación de las políticas sectoriales con incidencia territorial**, definiendo los modelos de organización y utilización del territorio, para garantizar su desarrollo sostenible”.

Justificación: Se incorpora uno de los objetivos relevantes de los planes insulares, no contemplados en este artículo, como es la coordinación de las políticas sectoriales con incidencia territorial.

Enmienda x. De Modificación

Art. 95.3.- Concepto y objeto

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 95, modificando el término potestativo “podrán tener” por el imperativo “tendrán, quedando redactado en los siguientes términos:

“3. Los planes insulares de ordenación **tendrán** el carácter de planes de ordenación de los recursos naturales, en los términos, con las determinaciones y el alcance establecidos por la legislación básica estatal. Cuando los instrumentos de ordenación ambiental, territorial o urbanística resulten contradictorios con los planes insulares, deberán adaptarse a estos; en tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los planes insulares se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos.”

Justificación: Los Planes Insulares de Ordenación deben necesariamente tener la naturaleza de instrumentos de ordenación del territorio y de los recursos naturales de la isla. No debe en ningún caso ser un contenido potestativo (facultativo) la ordenación de los recursos naturales. El inciso cuya supresión se propone es de gran trascendencia y expresa una clara contradicción con el concepto de los Planes Insulares de ordenación definido por el art. 95.1 así como con los fines de este instrumento de ordenación insular establecidos por el 96.1 a) del propio proyecto de Ley.

No debe confundirse el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) que, en los casos establecidos por la ley, deba formularse para determinados espacios naturales protegidos (antes de su declaración como tales o, excepcionalmente, en el plazo de un año a partir de su declaración), con la ordenación de los recursos naturales de cada isla, que tiene que formar parte del contenido de los Planes Insulares de Ordenación, no solo para garantizar una adecuada conservación y, en su caso, utilización eficiente y sostenible de dichos recursos, sino que tiene que informar la ordenación territorial, a fin de garantizar el logro de este objetivo mediante el adecuado tratamiento territorial de los mismos, conforme a los fines establecidos en el artículo 96 del Proyecto de Ley.

La importancia que le damos a este asunto nos hace también presentar una enmienda de adición al artículo 98 (artículo 98 bis) estableciendo los criterios en la ordenación de los recursos naturales que deben incluir los Planes Insulares.

Enmienda x. De Modificación

Art. 96.- Fines

Se propone la modificación del apartado 1.b) del artículo 96, quedando en negrita resaltados los cambios propuestos:

“b) Propiciar el desarrollo sostenible de la isla, a través de la distribución equilibrada de los usos y la previsión de las infraestructuras y equipamientos de trascendencia supramunicipal, **y según los modelos establecidos en el mismo, con especial atención al desarrollo turístico y al residencial, respectivamente**”.

Justificación: Se pretende aportar un mayor énfasis al modelo turístico y residencial establecido por el plan insular. Al igual que en el apartado c) se hace especial referencia a los residentes en las zonas rurales situadas en espacios naturales protegidos, por considerar el legislador que requieren una mayor atención, en este caso, se hace especial referencia al desarrollo turístico y al residencial, por su especial incidencia sobre el territorio.

Enmienda x. De Modificación

Art. 97.- Contenido

Se propone la modificación del artículo 97, quedando en negrita resaltados los cambios propuestos:

“Los planes insulares de ordenación deberán tener el siguiente contenido de ordenación estructural del territorio insular:

Diagnóstico territorial, ambiental y económico, con especial referencia a los recursos naturales, población, con especial atención a la igualdad de género, planeamiento vigente y situación socioeconómica.

Definición de los objetivos de la ordenación, analizando las posibilidades de desarrollo económico de las distintas zonas con características homogéneas.

Fijación de los criterios del modelo turístico insular y estimación de la capacidad de carga turística y/o residencial de las distintas partes del territorio y de la isla en su conjunto.

Identificación, ordenación y evaluación de los paisajes representativos de la isla, a fin de preservar sus valores naturales, patrimoniales, culturales, sociales y económicos, con especial atención a los que, por su calidad, fragilidad o significación, deban tener un tratamiento especial.

Determinación del esquema de distribución y priorización de los usos y actividades estructurantes del territorio insular y, en su caso, establecimiento de las áreas aptas para implantar actividades relevantes para el desarrollo social y económico insular y autonómico, dentro de las cuales el planeamiento general delimitará los sectores de suelo urbanizable.

Establecimiento de criterios de compatibilidad y coordinación sobre el marco físico de las políticas sectoriales con incidencia territorial.

Determinación y localización de los sistemas generales y equipamientos estructurantes de interés supramunicipal.

Determinación de suelos que deban preservarse del proceso urbanizador.

Determinación de reservas de suelo y criterios para actividades primarias, en particular agrícolas, industriales y otras que sean estratégicas para la isla.

Concreción de los criterios legales de identificación y delimitación de los asentamientos rurales y agrícolas.

Establecimiento de criterios para homogeneizar los usos en las diferentes categorías de suelo rústico

Ordenación de los aprovechamientos de los recursos naturales de carácter hidrológico, minero, extractivo y energéticos renovables.

Elaboración de un mapa eólico de cada isla, donde se determinarán las áreas de mayor interés para su aprovechamiento energético, teniendo en cuenta los recursos de viento existentes y la compatibilidad de tales usos con los demás usos del suelo en su entorno y con los valores territoriales, paisajísticos y naturales de los emplazamientos”.

Justificación: Se trata de mantener la capacidad de los Planes Insulares para definir el modelo territorial insular, lo que implica dotarles del contenido suficiente para ordenar la ubicación territorial y características fundamentales de las actividades económicas relevantes, incluida la turística por su importancia económica y su gran incidencia territorial, conservando determinaciones ya reconocidas por el vigente Texto Refundido (artículos 18.4.b y 19.1.A).

En la enmienda a la totalidad de nuestro Grupo parlamentario dedicábamos un apartado al “debilitamiento del poder de planificación insular” que recorre el proyecto de ley con la pretensión de trasladar más poder al ámbito municipal (ver Boletín Oficial del Parlamento de Canarias nº 353; de 8 de noviembre de 2016; páginas 15 y 16). Para robustecer la capacidad del planeamiento insular para ordenar el modelo de isla, incluyendo el impacto territorial de las actividades económicas y, especialmente, el turismo, presentamos también enmiendas a los artículos 98, 100, 101, 120 y 121 del proyecto de ley.

Al mismo tiempo, nuestra enmienda, suprime el apartado k) del artículo que dice: “Prevención de riesgos sísmicos, geológicos, meteorológicos u otros, incluyendo los incendios forestales, y definirán las áreas que deberán ser excluidas del proceso de urbanización y edificación por dicho motivo y los criterios a seguir en el trazado y diseño de las infraestructuras por tal causa”. Este contenido de los Planes insulares por su singularidad, exigencias y trascendencia, parece oportuno que al igual que la ordenación de los sistemas generales y equipamientos estructurantes, sean diferidos a otros instrumentos de ordenación, que permitan establecer un diagnos-

tico específico y alcanzar niveles de mayor definición en sus determinaciones. Se presentan enmiendas en los artículos 98 y 99 en este sentido.

Enmienda X. De Modificación

Art. 98.3 Alcance de Ordenación

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 98.3 PL, que quedaría redactado en los siguientes términos:

“3. Las determinaciones exigibles a los planes insulares podrán diferirse para su ejecutividad a otros instrumentos de ordenación territorial cuando se refieran a la ordenación de los sistemas generales y equipamientos estructurantes, así como la prevención de riesgos sísmicos, geológicos, meteorológicos u otros, incluyendo los incendios forestales. Excepcionalmente, y previa justificación detallada y específica, podrá desarrollarse mediante dichos instrumentos la ordenación de ámbitos territoriales o sectoriales cuya especial importancia y complejidad pudiesen provocar una ampliación notable del tiempo de redacción del Plan Insular o un contenido claramente insuficiente e ineficiente de la ordenación propuesta desde el mismo”

Justificación: La aplicación de los principios de eficiencia y simplificación del planeamiento obligan a reducir al máximo los instrumentos de desarrollo directo de sus determinaciones, pero, al mismo tiempo, los principios de mínimo contenido y de mínima dilación en su redacción obligan a derivar a dicho planeamiento la ordenación de ámbitos o materias especialmente relevantes para el desarrollo de la isla o la conservación de algunos de sus recursos naturales. La conciliación entre ambos objetivos en conflicto debe basarse en el carácter excepcional y específicamente justificado de cualquier derivación, fuera de los sistemas, dotaciones, equipamientos e infraestructuras de ámbito supramunicipal.

El contenido relativo a la prevención de riesgos sísmicos, geológicos, meteorológicos, incendios, etc., por su singularidad, exigencias y trascendencia, parece oportuno que al igual que la ordenación de los sistemas generales y equipamientos estructurantes, sean diferidos a otros instrumentos de ordenación, que permitan establecer un diagnóstico específico y alcanzar niveles de mayor definición en sus determinaciones.

Enmienda X De Modificación

Art. 98.4 Alcance de Ordenación

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 98, que quedaría redactado en los siguientes términos:

“4. Cuando con ocasión de la elaboración o revisión del plan insular de ordenación se concluyera la necesidad de revisar la categoría de protección de un espacio natural protegido o se

propusiera la incorporación de cualquier suelo a una determinada categoría de espacio, el Cabildo **promoverá una iniciativa legislativa para su declaración, o en su caso**, instará al Gobierno de Canarias para que adopte las iniciativas legales o reglamentarias con el fin de adecuar la categoría de protección de los espacios o suelos afectados”.

Justificación: Se contempla lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/2015, de Cabildos Insulares, referido a su capacidad para promover iniciativas legislativas, ante el Parlamento de Canarias.

Enmienda x. De Adición

Art. 98. Bis Alcance de Ordenación

Se propone la adición de un nuevo artículo (artículo 98 bis), con el siguiente texto:

“98-bis. Determinaciones sobre recursos naturales.

Sin perjuicio del contenido establecido en la legislación estatal básica, la ordenación de los recursos naturales incluida en los Planes Insulares deberá establecer las siguientes determinaciones:

- 1) Señalamiento de las áreas del territorio que deban ser excluidas de los procesos de urbanización y, en su caso, de edificación, por sus características naturales, su trascendencia para el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, para la preservación de la diversidad genética y de la variedad, singularidad o belleza de los ecosistemas y del paisaje.
- 2) Directrices o criterios básicos para la gestión de los Espacios Naturales Protegidos y también de las especies de flora y fauna amenazadas o en peligro, según los criterios internacionalmente admitidos, estableciendo o proponiendo en su caso, según la legislación sectorial aplicable, los regímenes de protección que procedan.
- 3) Criterios para la defensa y mejora del ambiente natural y establecimiento de prohibiciones a las Administraciones canarias y a los particulares derivadas de esos criterios.
- 4) Criterios para la conservación o mejora del patrimonio histórico incorporando, en su caso, las medidas necesarias de protección e intervención previstas en las leyes sectoriales correspondientes.
- 5) Criterios complementarios de referencia orientadores de la formulación y ejecución de las políticas sectoriales que inciden en el territorio, dentro del marco establecido por las Directrices de Ordenación.
- 6) Criterios para la defensa, mejora y ordenación del espacio litoral y espacios naturales marinos, incluyendo un listado de actividades susceptibles de desarrollarse en los mismos y en

su entorno y, en su caso, las medidas específicas que deban ser tomadas por la Administración competente.”

Justificación: No debe confundirse el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) que, en los casos establecidos por la ley, deba formularse para determinados espacios naturales protegidos, con la ordenación de los recursos naturales de cada isla, que tiene que formar parte del contenido de los PIO, no solo para garantizar una adecuada conservación y, en su caso, utilización eficiente y sostenible de dichos recursos, sino que tiene que informar la ordenación territorial, a fin de garantizar el logro de este objetivo mediante el adecuado tratamiento territorial de los mismos, conforme a los fines establecidos en el artículo 96 del Proyecto de Ley.

Enmienda X. De Modificación

Art. 99. Determinaciones sobre sistemas generales y equipamientos estructurantes. Se propone la modificación del título del artículo 99, y la modificación de los apartados 2, 3 y 4, quedando igual el apartado 1. En negrita están resaltados los cambios propuestos:

“Art. 99. Determinaciones sobre sistemas generales y equipamientos estructurantes **y actuaciones para prevención de riesgos.**”

La ordenación e implantación de estos sistemas generales y equipamientos estructurantes, así como las destinadas a la prevención de riesgos sísmicos, geológicos, meteorológicos u otros, incluyendo los incendios forestales, podrá realizarse, directamente, por el plan insular de ordenación o mediante plan territorial especial.

La ejecución de las obras necesarias para la construcción de los sistemas generales y equipamientos estructurantes, así como las destinadas a la prevención de riesgos sísmicos, geológicos, meteorológicos u otros, incluyendo los incendios forestales que sean ordenados pormenorizadamente por los planes insulares de ordenación, quedará legitimada directamente con la aprobación de los proyectos técnicos.

En el caso de que la implantación de alguno de los sistemas generales, equipamientos estructurantes o de prevención de riesgos, a los que se refiere este artículo resulte incompatible con la clasificación y/o categorización establecida en el planeamiento general, la ordenación recogida en el plan insular de ordenación desplazará a las previsiones contenidas al respecto en el planeamiento general determinando la que corresponda en función del uso prevalente de los mismos.

Justificación: En coherencia con las enmiendas que hemos presentado a los artículos 97 y 98.3 parece oportuno que al igual que la ordenación e implantación de sistemas generales y equipamientos estructurantes, puedan materializarse a través de los planes insulares, o me-

diante planes territoriales, las relativas a la prevención de riesgos sísmicos, geológicos, meteorológicos, incendios, etc., por su singularidad, exigencias y trascendencia, tengan la misma consideración.

Enmienda X De Adición

Artículo 100. Determinaciones sobre régimen urbanístico del suelo.

Se propone la adición de una nueva letra d) al apartado 1 del artículo 100, que quedaría redactado en los siguientes términos:

“d) Las que deban ser excluidas del proceso de urbanización y edificación, en prevención de riesgos sísmicos, geológicos, meteorológicos u otros, incluyendo los incendios forestales”.

Justificación: Se pretende evitar la implantación urbanística y edificatoria no solo en zonas que contengan valores susceptibles de protección, sino también en zonas de riesgo.

Enmienda x. De Adición

Artículo 100. Determinaciones sobre régimen urbanístico del suelo.

Se propone añadir dos nuevos apartados en el artículo 100, que constituiría el apartado 1-bis y 1-tris, con el siguiente texto:

“1-bis) Los planes insulares de ordenación establecerán los criterios generales de clasificación y categorización del suelo en función de los valores que deban preservarse o proteger, que serán vinculantes para los instrumentos urbanísticos.

1-tris) Los planes insulares de ordenación podrán reclasificar como suelo rústico los terrenos que tengan la clasificación de suelo urbanizable cuando así lo exija el desarrollo sostenible de los recursos naturales o el modelo territorial, así como atribuir nueva categoría al suelo rústico clasificado por un instrumento de planeamiento en vigor.”

Justificación: el apartado 1-bis pretende dejar clara la potestad de los planes insulares de establecer criterios generales de clasificación y categorización de aquellos suelos que se desee proteger o preservar (por ejemplo, por su valor agrícola existente o potencial) en función del el modelo insular de isla diseñado, y que sean vinculantes para los planeamientos generales.

El apartado 1-tris, trata de mantener la capacidad de los Planes Insulares para definir el modelo territorial insular, lo que puede comportar la necesidad de reclasificar o recategorizar determinadas zonas sobre todo en aquellas islas en las que el desarrollo turístico de las décadas pasadas ha generado supuestos derechos adquiridos que impiden o dificultan la creación de un marco territorial apropiado para el desarrollo sostenible.

Enmienda x. De Modificación

Artículo 100.2. Determinaciones sobre régimen urbanístico del suelo.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 100, resaltando en negrita los cambios.

“2. El planeamiento urbanístico general podrá reajustar el alcance y límites de estas zonas, con el fin de corregir situaciones que pudieran resultar contradictorias, justificándolo en la memoria de ese instrumento. **En este caso, el Cabildo insular, en el marco de sus competencias, emitirá un informe que tendrá el carácter de preceptivo y vinculante**”.

Justificación: Aunque la intención de la norma nos parece positiva, la redacción del precepto pudiera ser fuente de conflictos entre instrumentos de planeamiento en tanto que no define los términos “reajustar el alcance y límites de estas zonas”, con el fin de acotar las potestades del planeamiento urbanístico. En estos casos, el Cabildo debe valorar la propuesta municipal al respecto.

Enmienda x. De Supresión

Artículo 120.3. Planes territoriales parciales

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 120.

Justificación: Si los planes territoriales parciales se elaboran en concreción y desarrollo de los planes insulares, y cumplen cabalmente con el mandato legal de contención, negar el carácter vinculante de sus determinaciones contraviene el principio de jerarquía.

Enmienda x. De modificación

Art. 120.4 Planes Territoriales Parciales

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 120., que quedaría redactado en los términos siguientes:

“4. La ejecución de las obras previstas en los mismos quedará legitimada directamente a través de la aprobación del respectivo proyecto técnico, debiendo contener a estos efectos la ordenación pormenorizada precisa. Cuando el objeto del plan territorial no sea la ejecución de sistemas generales y equipamientos estructurantes de interés insular, la ordenación pormenorizada deberá contar con informe favorable del Ayuntamiento o Ayuntamientos en cuyos municipios se localicen las obras”.

Justificación: Dado que la aprobación de un plan territorial parcial puede incidir sobre las competencias urbanísticas municipales, resulta necesario contar con el informe favorable del Ayuntamiento o Ayuntamientos a los que afecte.

Enmienda x. De Adición

Art. 121 Planes Territoriales Especiales

Se propone la adición de un nuevo apartado 2 al artículo 121, en los siguientes términos:

“2. Excepcionalmente, cuando concurren las circunstancias y condiciones establecidas en la presente Ley, podrán tener por objeto la ordenación de actividades de carácter económico o social, así como de los aprovechamientos de los recursos naturales de carácter hidrológico, minero, extractivo u otros”.

Justificación: La aplicación de los principios de eficiencia y simplificación del planeamiento obligan a reducir al máximo los instrumentos de desarrollo directo de sus determinaciones, pero, al propio tiempo, los principios de mínimo contenido y de mínima dilación en su redacción obligan a derivar a dicho planeamiento la ordenación de ámbitos o materias especialmente relevantes para el desarrollo de la isla o la conservación de algunos de sus recursos naturales. La conciliación entre ambos objetivos en conflicto debe basarse en el carácter excepcional y específicamente justificado de cualquier derivación, fuera de los sistemas, dotaciones, equipamientos e infraestructuras de ámbito supramunicipal.

6. Enmiendas sobre turismo

Enmienda x. De Modificación

Disposición Final Quinta.2. Usos residenciales en zonas turísticas

Se propone la modificación de esta disposición que pretende la inclusión de una Disposición transitoria séptima en la Ley 2/2013 de renovación y modernización turística de Canarias. Quedaría con la siguiente redacción:

“Disposición final Quinta.2. Se añade una nueva disposición transitoria séptima a la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias.

“Disposición transitoria séptima: Usos residenciales en zonas turísticas

“Los propietarios de unidades de alojamiento de establecimientos turísticos, que a fecha de entrada en vigor de esta Ley las hubieran destinado a uso residencial, dispondrán de un plazo de ocho años, contados a partir de dicha fecha, para revertir dicho uso al que esté asignado a la parcela, por el planeamiento vigente en el momento de dicha reversión, donde aquéllas se ubiquen. En caso de que la calificación dada a la parcela fuera de uso mixto residencial o turístico indistintamente, el uso determinante del inmueble será el que figure en la licencia de construcción obtenida en el momento de la edificación.

Las ulteriores transmisiones de dichas unidades, estarán afectas al uso debido, en los términos contemplados en el artículo 23 de la presente Ley.

Los Ayuntamientos advertirán mediante oficio, de este proceso transitorio, así como de las responsabilidades a que hubiere lugar por incumplimiento de la normativa urbanística, a aquellas personas que se hubieran empadronado en dichos inmuebles y en todo caso a sus propietarios. Asimismo advertirán de esta obligación a aquellas personas que en el futuro se empadronaren en los mismos y a sus propietarios, en su caso.

Los Ayuntamientos darán traslado de oficio a la Administración Turística competente, de los nuevos empadronamientos producidos en unidades de alojamientos turísticos, para la verificación y control del deber de atenerse al uso turístico”.

Nota: Redacción propuesta por la FEHT

Justificación: ya manifestamos en la enmienda a la totalidad de nuestro Grupo (Boletín Oficial del Parlamento de Canarias nº 353; de 8 de noviembre de 2016; página 13) nuestra crítica a la redacción de esta Disposición Final Quinta, en su apartado 2, sobre “usos residenciales en zonas turísticas”. Somos contrarios a legislar a “golpe de problema”, máxime si la decisión que se toma condiciona el futuro de toda nuestra oferta turística, muy necesitada de rehabilitación y de cualificación. El problema que ha surgido en determinados municipios turísticos no es consecuencia tanto de la legislación como de las determinaciones concretas que estableció su planeamiento turístico.

La compatibilidad entre el uso residencial y el turístico en zonas turísticas es un tema muy complejo y muy relevante para la calidad del espacio turístico. Abarca una amplia gama de situaciones en cada uno de los núcleos turísticos, , cada una de las cuales ha de ser cuidadosamente abordada y resuelta en su especificidad, para garantizar el mejor tratamiento, tanto a los derechos de los ciudadanos y de los visitantes como a la continuidad y atractivo de las islas como destinos turísticos, cara al futuro.

Por ello, declarar la compatibilidad general, definitiva, absoluta e incondicional del uso residencial existente en cualquier zona y ámbito turístico, “incluso cuando resulten contrarios” a la ordenación vigente y “sin que sea aplicable la declaración de incumplimiento del uso efectivo” es, sin lugar a dudas, la peor de las soluciones posibles, la más dañina para el sector turístico legal y consolidado.

Ta como señala la Federación de Empresarios de Hostelería y Turismo de Las Palmas “el efecto llamada que ello llevará consigo pondrá en serio riesgo la continuidad de las explotaciones turísticas, especialmente del sector extrahotelero, dando vía libre al proliferación del uso residencial en los establecimientos, sin que haya nadie que vele por el efectivo control de esta dinámica. Abunda en este proceso, el hecho de que las empresas no pueden dar cumplimiento al principio de unidad de explotación, incurriendo de forma involuntaria en grave responsabilidad

administrativa, lo que igualmente abocará al abandono del proyecto empresarial y a su inmersión en el ámbito de la oferta ilegal”

Hay que mantener la política de especialización de usos en las zonas turísticas como, por otra parte, establecen las vigentes Directrices de Ordenación del Turismo. Los usos residenciales existentes deben ser tenidos en cuenta, pero debe mandatarse al planeamiento a que regule las condiciones de compatibilidad entre el uso residencial y el turístico dentro de una zona turística, en función de las características concretas de la misma o del núcleo turístico en que está integrado.

Enmienda x. De Modificación

Artículo 101.1 Determinaciones sobre uso turístico

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 101, con el siguiente texto:

“1. Los planes insulares de ordenación podrán establecer zonas del territorio, que, por sus características, sean aptas y deban ser reservadas con carácter preferente para la actividad y usos turísticos, determinando si procede las condiciones sobre su capacidad y reservando a los Planes Generales la delimitación de los sectores urbanizables. Fuera de estas zonas, no cabrá la urbanización turística ni otras instalaciones que las propias del turismo de naturaleza o del turismo rural.”

Justificación: Se trata de mantener la capacidad de los Planes Insulares para definir el modelo territorial insular, lo que implica dotarles del contenido suficiente para ordenar la ubicación territorial y características fundamentales de las actividades económicas relevantes, incluida la turística. Dada la importancia del turismo en la economía insular, la fijación del modelo territorial insular exige la definición del modelo turístico insular, especialmente en las islas en las que dicha actividad económica tiene un mayor peso.

En la enmienda a la totalidad de nuestro Grupo parlamentario dedicábamos un apartado al “tratamiento del turismo en el proyecto de Ley” donde manifestábamos que se debilitaba la competencia del planeamiento insular para definir el modelo turístico de la isla y de las zonas aptas para su desarrollo (ver Boletín Oficial del Parlamento de Canarias nº 353; de 8 de noviembre de 2016; páginas 12 y 13). Esta enmienda y la siguiente, así como la que hacemos al artículo 97, en su apartados c), e) y f) van en este sentido. También, en relación al turismo, nos parece muy negativa la redacción del apartado 2 de la Disposición Final Quinta, referida a los “usos residenciales en zonas turísticas” que asimismo enmendamos.

Enmienda x De Adición

Art. 101 Determinaciones sobre uso turístico

Se propone añadir un nuevo apartado 4 al artículo 101, con el siguiente texto:

“4. Las determinaciones establecidas por los planes insulares de ordenación para las zonas señaladas en el apartado anterior tendrán carácter vinculante para los instrumentos urbanísticos, incluidos los de ordenación sectorial.”

Justificación: Se trata de establecer el carácter vinculante de las determinaciones de los PIO relativo a la delimitación de las zonas reservadas con carácter preferente para la actividad y usos turísticos, por su relevancia estratégica para la economía canaria.

7. Enmiendas sobre instrumentos excepcionales (urbanismo de proyectos)

Enmienda x. De Modificación

Artículo 82.1- Principios de la ordenación

Se propone la modificación de apartado 1 del artículo 82 que quedaría redactado así:

“1. En el marco de los principios que rigen la actuación de los poderes públicos de acuerdo con la legislación básica y esta ley, la ordenación de los usos del suelo deberá atender a los principios de prevención de riesgos naturales y accidentes graves; de protección contra la contaminación y su impacto en la salud y el medioambiente; de utilización de energías renovables y de eficiencia energética; de lucha contra el calentamiento global, mitigando la contribución territorial a sus causas y adaptándose a sus efectos; de adecuación a las condiciones climáticas de las islas; de menor consumo de recursos naturales, en particular de uso racional del agua; de accesibilidad universal; de igualdad entre hombres y mujeres; y de movilidad sostenible”.

Justificación: Incluir la lucha por mitigar el calentamiento global y adaptarse a sus consecuencias entre los principios que informan la totalidad del sistema de planeamiento. Pese a la existencia de una Estrategia canaria de lucha contra el cambio climático que contiene medidas territoriales específicas de mitigación de las emisiones y minoración de los efectos,

Enmienda x. De Adición

Artículo 82.- Principios de la ordenación

Se propone la adición de un nuevo apartado en el artículo 82 que quedaría redactado así:

“**82.4.** Salvo las excepciones expresamente establecidas en esta Ley, la ejecución de todo acto de transformación del territorio o de uso del suelo, sea de iniciativa pública o privada, habrá de estar legitimada por la figura de planeamiento que fuera procedente legalmente para su ordenación”.

Justificación: ya manifestamos en la enmienda a la totalidad de nuestro Grupo (Boletín Oficial del Parlamento de Canarias nº 353; de 8 de noviembre de 2016; página 16 y 17) que este Proyecto de Ley se aleja del principio de que todas las actuaciones sobre el territorio deben sustentarse en la planificación existente. Como ha señalado el Consejo Consultivo de Canarias “el principio de la planificación previa constituye uno de los principales ejes vertebradores del Derecho urbanístico” y reitera su opinión de “que nos encontramos con un intento de ir sustituyendo el urbanismo de plan por el urbanismo de proyecto” (ver Dictamen 244/2016, páginas 105 y 106).

Este principio se incluía en el artículo 9.1 del Texto refundido, y tiene por objeto garantizar que los actos que afecten al territorio estén contemplados, con carácter general y salvo las excepciones legales, en los instrumentos de ordenación, garantizando así que hayan sido objeto de análisis y consideración racional, dentro de un sistema de planeamiento coherente y jerarquizado, en el que se contemplen y cohesionen las decisiones adoptadas por las diferentes Administraciones Públicas y en cuyo proceso de aprobación se haya dado participación real y suficiente a los ciudadanos. Este precepto fue derogado por la Ley 14/2014, de Simplificación y Armonización, pero entendemos que ha sido un error que debemos subsanar.

7.1.- Proyectos de interés insular y autonómico

Enmienda x. De Supresión

Artículos 124 a 133. Proyectos de interés insular o autonómico

Se propone la supresión de los artículos 124 a 133

Justificación: Los Proyectos de interés insular o autonómico, regulados en los artículos 124 al 133, nos parece de las propuestas más negativas que introduce el proyecto de Ley, y por ello proponemos su supresión. En nuestra enmienda a la totalidad nos extendemos en argumentar detenidamente lo peligroso que nos parece este instrumento para el futuro de la ordenación territorial y urbanística de Canarias (ver Boletín Oficial del Parlamento de Canarias nº 353; de 8 de noviembre de 2016; página 16 a18).

Para el Consultivo “el urbanismo de proyecto se consolida en el Proyecto de Ley con la figura de los proyectos de interés insular o autonómico pues tienen por objeto ordenar y diseñar, para su inmediata ejecución, o bien ejecutar sistemas generales, dotación y equipamiento estructurantes o de actividades industriales, energéticas, turísticas, culturales, deportivas, sanitarias, o de otra naturaleza, de carácter estratégico, y pueden aprobarse en ejecución del planeamiento insular o de forma autónoma”. (Dictamen 244/2016, página 106).

Para el cabildo de Tenerife: “En síntesis, este nuevo instrumento de ordenación, tal como está planteado, parece ser una vía para que cualquier Administración o particular pueda legitimar cualquier uso e intervención en el territorio por encima de cualquier instrumento de ordenación (planeamiento insular o municipal)” (alegación al capítulo “Proyectos de interés insular o autonómico”, sin paginación).

Lo que coincide con la Conclusión Cinco del Colegio de Arquitectos: “Sin duda el nuevo Proyecto parece campo abonado para ejercer un amplia discrecionalidad política, con la posibilidad de encajar proyectos no previstos en el planeamiento si se declaran de interés insular o autonómico sin quedar explícita la definición y requisitos del interés general” (COIAC alegaciones página 36).

Por otra parte, el cabildo de Tenerife manifiesta su perplejidad de que estos proyectos no se rijan, respecto a otros instrumentos de ordenación, como el Plan Insular o el Plan General, por el principio de jerarquía, en tanto que prevalecen respecto a éstos (artículo 127). Y por último, le parece incomprensible que un proyecto de interés insular o autonómico de iniciativa privada pueda imponerse al plan insular (ver alegación al capítulo “Proyectos de interés insular o autonómico”, sin paginación).

En nuestra enmienda a la totalidad concluíamos señalando que para atender necesidades sobrevenidas y urgentes (por tanto no ordenadas en el planeamiento) el Gobierno autonómico tiene la posibilidad de acudir al artículo 169 del Proyecto de Ley, procedimiento ya previsto en la legislación vigente (artículo 47 del Texto Refundido), pero al que se han añadido ahora algunas condiciones y trámites procedimentales que lo hacen menos discrecional y más participativo y garantista, manteniendo su capacidad de responder a cuestiones que requieren una actuación urgente por causas imprevistas por el planeamiento.

En el caso de que no se acepte nuestra enmienda de supresión de los artículos 124 al 133, se presentan a continuación una serie de enmiendas de mejora de dichos artículos.

Enmienda x. De Modificación

Art. 124.1 Objeto

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 124, con el siguiente texto:

“1. Los proyectos de interés insular o autonómico tienen por objeto ordenar y diseñar, para su inmediata ejecución, o bien ejecutar sistemas generales, dotaciones y equipamientos estructurantes o actividades industriales, energéticas o residenciales, de carácter estratégico, cuando se trate de atender necesidades sobrevenidas o actuaciones de carácter urgente”.

Justificación: La única justificación de este instrumento podría residir en la atención de necesidades sobrevenidas o urgentes. El término “especialmente”, que elimina nuestra enmienda

permite la utilización de los Proyectos de Interés insular o autonómico con carácter discrecional, sustituyendo el principio de planificación previa, que obliga a que todas las actuaciones sobre el territorio deban estar planificadas. Además, se suprimen las actuaciones deportivas y sanitarias, que se pueden encontrar incluidas en los sistemas generales, dotaciones y equipamientos estructurantes, así como las turísticas, por considerar que estas últimas, como propias de la iniciativa privada, deben estar previstas por el planeamiento y que, en todo caso, cuentan con otros instrumentos excepcionales susceptibles de legitimarlas en un corto plazo de tiempo, como los planes de modernización y los programas de actuación sobre el suelo urbano, no considerándose conveniente que dichas actuaciones turísticas puedan implantarse en suelo rústico, salvo determinación específica de un instrumento de ordenación convencional, inserto en el sistema de planeamiento que establece la Ley.

Enmienda x. De Modificación

Artículo 124.4 Objeto

Se propone la modificación completa del apartado 4 del artículo 124, con el siguiente texto:

“4. Los proyectos de interés insular o autonómico pueden ejecutarse en cualquier clase de suelo urbano o urbanizable, con independencia de su calificación urbanística.

En suelo rústico solo podrán establecerse las actividades siguientes:

a) las que requieran, por sus características de molestia, peligrosidad o incompatibilidad con los suelos urbanos o urbanizables, o por su objeto y trazado, su implantación en suelo rústico. Sólo podrán afectar a suelo rústico de protección ambiental o agraria de forma excepcional, cuando no exista alternativa viable y lo exija la funcionalidad de la obra pública de que se trate, extremos ambos que habrán de acreditarse.

b) las que respondan exclusivamente a una causa sobrevenida e imprevista, de auténtica emergencia. En caso de tratarse de actuaciones compatibles con suelo urbano o urbanizable, pero carentes en absoluto de alternativa viable en los mismos, que habrá de acreditarse, deberán situarse como ensanche, en contigüidad y extensión, sin solución de continuidad alguna, con el suelo urbano existente. No podrán afectar a suelo rústico de protección ambiental. Solo podrán ocupar suelo rústico de protección agraria de forma excepcional y únicamente para proyectos de iniciativa pública cuando no exista otra alternativa viable, que deberá acreditarse”.

Justificación: Subrayar el carácter excepcional de estos proyectos y limitar los ámbitos en que pueden emplazarse, estableciendo las correspondientes garantías y exigencias de justificación detallada de la concurrencia de las circunstancias y condiciones que lo justifican.

Enmienda x De Modificación

Artículo 125 Iniciativa

Se propone la modificación del artículo 125, con el siguiente texto:

“Los proyectos de interés insular o autonómico serán exclusivamente de iniciativa pública”.

Justificación: Los proyectos de interés son instrumentos de aprobación autonómica o insular que, con una somera tramitación, pueden legitimar la rápida implantación de cualquier actividad, desplazando a la ordenación precedente cuando no constituyan desarrollo de la misma, en cualquier clase o categoría de suelo, con la excepción de los suelos rústicos de protección ambiental y agraria, en los que solo se permiten cuando tienen por objeto una obra pública o son de iniciativa pública, respectivamente.

El problema fundamental de este nuevo instrumento es, de un lado, la discrecionalidad de su justificación (actuaciones de carácter estratégico o urgente o precisas para atender necesidades sobrevenidas) y, del otro, su facilidad, potencia y multifuncionalidad, por lo que, además de prevalecer y modificar la ordenación establecida por el planeamiento sistemático, tenderán a evitarla y sustituirla, convirtiendo un urbanismo sistemático de planes, más garantista y participativo, en un urbanismo de proyectos que elimina el principio de la planificación previa, possibilitando así actuaciones inconexas, no planificadas integradamente, dispersas, contrarias a cualquier idea de desarrollo territorial sostenible y generadoras de un incremento de las expectativas urbanísticas del suelo, de la tensión especulativa y de la movilidad.

Por todo ello, se considera conveniente limitar la posibilidad de recurrir a este procedimiento excepcional a los proyectos de iniciativa pública.

Enmienda x. De Modificación

Artículo 126.1.b Determinaciones

Se propone la modificación del apartado 1.b) del artículo 126.1, con el siguiente texto:

“b) Identificación de la administración u organismo público promotor”.

Justificación: En coherencia con la propuesta de modificación del art. 125, y la limitación de la posibilidad de recurrir a este procedimiento excepcional sólo a los proyectos de iniciativa pública.

Enmienda x. De Supresión

Artículo 126.2 Determinaciones

Se propone la supresión del artículo 126.2.

Justificación: En coherencia con la propuesta de modificación del artículo 125, y la limitación de la posibilidad de recurrir a este procedimiento excepcional sólo a los proyectos de iniciativa pública.

Enmienda x. De Supresión

Artículo 128 Documentación

Se propone la supresión de los epígrafes c), d) y e) del artículo 128.

Justificación: En coherencia con la propuesta de modificación del a artículo 125, y la limitación de la posibilidad de recurrir a este procedimiento excepcional a los proyectos de iniciativa pública, ya que las exigencias de aportación de documentos a las que se refieren dichos epígrafes únicamente tendrían sentido cuando se tratara de proyectos de iniciativa privada.

Enmienda x de Modificación

Artículo 129.1.b) Procedimiento de aprobación

Se propone la modificación del apartado 1.b) del artículo 129 con la incorporación del siguiente texto en negrita:

“b) Formulada la solicitud, **y antes de que** la administración competente resuelva sobre el interés insular o autonómico del proyecto, **someterá el proyecto a un procedimiento de participación pública con los agentes sociales y territoriales afectados, en el que se observarán las garantías, condiciones y derechos previstos en la Ley 5/2010, de fomento de la participación ciudadana.** Si como resultado de dicho procedimiento, no se acordara el interés público, se procederá al archivo de la solicitud, notificándose al promotor. Transcurridos tres meses sin notificación de resolución expresa, se entenderá desestimada por silencio administrativo.”

Justificación: Enmienda propuesta por la FECAM. Por seguridad jurídica y en cumplimiento de la Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento a la Participación Ciudadana y sobre la base de que los intereses y efectos ambientales, económicos pero también sociales y políticos aconsejan prudencia en la utilización de este procedimiento extraordinario para que en el caso de su utilización sea fruto de un análisis: proporcional, razonado y ajustado a todos los intereses en juego.

Enmienda x. De Modificación

Artículo 130 Evaluación ambiental

Se propone la modificación del artículo 130, que quedaría redactado en los siguientes términos:

1. Los proyectos de interés insular o autonómico que se aprueben de forma autónoma y aquellos cuya determinación por el planeamiento insular o de las directrices no tenga el grado de ordenación suficientemente detallada, se someterán al procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica en los términos previstos en la legislación estatal básica, a menos que, conforme a la misma, corresponda el procedimiento ordinario, en cuyo caso será éste el aplicable.

2. Los restantes proyectos de interés insular o autonómico, al no comportar ordenación, se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en los casos previstos por la Ley”.

Justificación: Garantizar la realización del proceso de evaluación ambiental estratégica con el grado que corresponda a las circunstancias concurrentes en cada caso, en los términos previstos en la normativa europea y en la legislación estatal básica.

Enmienda x De Modificación

Artículo 131.3 Efectos

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 131, que quedaría redactado en los términos siguientes:

“3. En el caso de los proyectos de iniciativa pública que tengan por objeto la ejecución de obras de dominio y uso público o de viviendas sociales de propiedad pública, el acuerdo de aprobación llevará implícita la declaración de utilidad pública o, en su caso, el interés social, la necesidad de ocupación y la urgencia de la tramitación, a efectos expropiatorios.”

Justificación: Limitar los efectos de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y urgencia de la tramitación a efectos expropiatorios a los supuestos tasados.

La redacción de este artículo 131.3 en el proyecto de Ley, concede al promotor de la “iniciativa pública” ser beneficiario de la expropiación y ocupación de suelo que no fuera de su propiedad.

La gravedad de este hecho la expone la justificación a la enmienda a este artículo registrada en este Parlamento por un conjunto de ciudadanos, que han presentado un conjunto de enmiendas al proyecto de Ley en el plazo abierto por la Cámara autonómica para facilitar la participación ciudadana en la actividad legislativa.

En este documento, preparado por el profesor universitario Santiago Pérez García, se señala respecto al artículo que enmendamos lo siguiente:

“La infracción del principio de planeamiento previo, del de inderogabilidad singular de reglamentos, asociados a los valores y principios constitucionales de igualdad ante la ley, seguri-

dad jurídica e interdicción de la arbitrariedad e los poderes públicos, desemboca en el 131.3 PL en una regulación del ejercicio de la potestad expropiatoria --que constituye una de las intervenciones administrativas más enérgicas, ya que implica el sacrificio del derecho de propiedad, y también la que requiere un sistema institucional más objetivado y delicado-- que vulnera:

- la uniformidad normativa impuesta por la Constitución Española, que supone la igual configuración y aplicación de las garantías expropiatorias en todo el territorio del Estado” (Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de marzo de 1987);
- la igualdad básica de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (en ese caso, el derecho de propiedad, artículo 33.1 CE), cuya garantía esta atribuida al Estado (149.1.1 CE) e
- incurre en contradicción con la regulación de las expropiación forzosa urbanística por razones de utilidad pública del propio Proyecto de Ley (art. 319.1) que determina la vinculación de los terrenos “por su calificación urbanística” al dominio público de uso o servicio público. Es decir, vincula el ejercicio de la potestad expropiatoria al planeamiento.

El proyecto de Ley asocia y legitima el ejercicio de la potestad expropiatoria a la aprobación de los Proyectos de interés insular o autonómico “de iniciativa pública”, cuyo objeto debe ser la provisión de las infraestructuras básicas del territorio o “sistemas generales” determinados en los planes, es decir a un mero acto discrecional que la autoridad administrativa puede adoptar incluso “de forma autónoma” al planeamiento insular o a las Directrices.

Todas las garantías constitucionales del derecho de propiedad, claves en la conformación del Estado de Derecho, se convierten en una entelequia ante el ejercicio de la potestad expropiatoria como consecuencia de un acto discrecional de la Administración”.

Enmienda x. De Supresión

Artículo 133 Subrogación en la posición jurídica del promotor

Se propone la supresión del artículo 133 PL.

Justificación: En coherencia con la propuesta de modificación del artículo 125, y la limitación de la posibilidad de recurrir a este procedimiento excepcional sólo a los proyectos de iniciativa pública, ya que la subrogación en la posición jurídica del promotor únicamente procedería si se tratara de un promotor privado.

7.2.- Ordenanzas provisionales

Enmienda x De Supresión

Artículo 155. Ordenanzas provisionales insulares y municipales

Se propone la supresión de este artículo, lo que llevaría aparejado la supresión también del artículo 135.2 referido a instrumentos complementarios.

Justificación: Esta propuesta de supresión también la plantea la FECAM en el texto de enmiendas que nos trasladó a todos los grupos parlamentarios. Las razones de nuestra enmienda están recogidas en la enmienda a la totalidad de nuestro Grupo referidas a este instrumento (Boletín Oficial del Parlamento de Canarias nº 353; de 8 de noviembre de 2016; página 18).

Las observaciones que realiza el Dictamen del Consejo Consultivo (páginas 111 a 114) no dejan lugar a dudas de la aversión que le produce esta figura. El Consejo Consultivo, solicitó sin éxito que debía motivarse “la excepcionalidad que legitima la utilización de ese instrumento, justificando en el procedimiento de aprobación de la existencia de una necesidad pública sobrevenida, la imposibilidad de atenderla con la ordenación vigente, la insuficiencia de la utilización de la modificación ordinaria y el no condicionamiento por la ordenanza del modelo en vigor” (Dictamen página 114).

También plantea la ineludible necesidad del trámite de evaluación ambiental ordinaria: “No resulta aceptable exceptuar a estas ordenanzas provisionales de tal evaluación, por su condición de instrumentos de ordenación (art.87 PL y legislación básica)”. La misma opinión manifiesta el cabildo de Tenerife (alegación a “Ordenanzas provisionales”, sin paginación) y cabildo Gran Canaria (alegaciones página 44).

A mayor abundamiento el Consultivo insiste: “Tampoco resulta posible que se exceptúe del trámite de informe único vinculante de la administración autonómica (artículos 145.3 y 104.4 PL), lo que dejaría a esta administración sin intervención alguna” (Dictamen página 113).

Por último, aclarado que estas ordenanzas provisionales no podrán reclasificar suelo (artículo 155.2), el Consultivo duda “si podrán categorizar o calificar”, cuestión que el Departamento de Política Territorial aclara “estos instrumentos pretenden legitimar actuaciones sobrevenidas carentes de ordenación sin reclasificar suelo. Esto supone, establecer los requisitos y determinaciones que permiten su desarrollo, lo que de ordinario puede afectar a la calificación de suelo” (Análisis del Informe preceptivo nº 244/205 del CCC, suscrito por la Secretaria General Técnica de Consejería de Política Territorial, sin fecha, página 26).

Resumiendo, tras desoír todas las observaciones del Consultivo, las ordenanzas provisionales municipales e insulares aparecen en el proyecto de Ley como instrumentos de ordenación que reemplazando al planeamiento vigente posibilitan usos y actividades no contemplados en

aquel. Y aunque no podrán reclasificar suelo, si pueden recategorizarlos y recalificar usos, haciéndolo además sin evaluación ambiental, sin informe vinculante de la Administración autonómica y sin mayor precisión en la normativa del carácter excepcional que justificaría tal medida.

En el caso de que no se acepte nuestra enmienda de supresión del artículo 155, se presentan una serie de enmiendas de mejora de dicho artículo.

Enmienda x De Modificación

Artículo 155.1 Ordenanzas provisionales insulares y municipales

Se propone la Modificación del apartado 1 del artículo 155, añadiendo en el último párrafo el siguiente texto en negrita:

“1(...) con los mismos efectos que tendrían los instrumentos de planeamiento a los que transitoriamente, complementen.”

Justificación: Las ordenanzas provisionales deben limitarse a complementar o completar la ordenación urbanística (art.135.1 y 2). Como ha subrayado el Consejo Consultivo, “reemplazar no es complementar”, ni los instrumentos de planeamiento sometidos a un procedimiento de aprobación o modificación caracterizado por la existencia de garantías en defensa del interés general y del medio ambiente, pueden ser sustituidos ni siquiera provisionalmente (provisionalidad que puede tornarse en indefinida) por normas jurídicas, las ordenanzas locales, cuyo procedimiento carece de aquellas garantías. Así lo ha subrayado el Informe de la Viceconsejería de Servicios Jurídicos del propio Gobierno de Canarias sobre el Anteproyecto de Ley.

Enmienda x De Modificación

Artículo 155.2 Ordenanzas Provisionales insulares y municipales

Se propone añadir el al apartado 2 del artículo 155 el siguiente texto en negrita:

“2. Estas ordenanzas provisionales no podrán reclasificar ni recalificar suelo.”

Justificación: La calificación del suelo es una de las determinaciones más importantes de la ordenación urbanística, que condiciona intensamente el “modelo de ciudad”, es decir el modelo de municipio definido a través del planeamiento general. No puede ser sustituida en una dimensión tan importante, con una provisionalidad que puede convertirse en definitiva y, una vez ejecutada, en irreversible la ordenación del suelo prevista por el Plan general de Ordenación.

Enmienda x De Modificación

Al artículo 155.3 Ordenanzas Provisionales insulares y municipales

Se propone añadir en el al apartado 3 del artículo 155 el siguiente texto en negrita:

“3. Las ordenanzas insulares y municipales provisionales que se aprueben **deberán determinar explícitamente su período de vigencia, transcurrido el cual se considerarán derogadas**, debiendo limitarse a establecer aquellos requisitos y estándares mínimos que legitimen las actividades correspondientes, evitando condicionar el modelo que pueda establecer el futuro planeamiento.”

Justificación: La determinación del plazo de vigencia marca la diferencia entre una norma de ordenación provisional y otra, como las normas de planeamiento, de vigencia indefinida. La redacción “tendrán vigencia hasta tanto se adapten los instrumentos de ordenación correspondientes” es inasumible.

Enmienda x De Adición

Al artículo 155 Ordenanzas Provisionales insulares y municipales

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 155 con el siguiente texto:

“6. La elaboración y aprobación de las ordenanzas insulares y municipales deberá someterse a los procedimientos de evaluación ambiental e información pública que correspondan, según la legislación básica.”

Justificación: Seguimos aquí la recomendación del Consejo Consultivo: “No resulta aceptable exceptuar a estas ordenanzas provisionales de tal evaluación, por su condición de instrumentos de ordenación (art.87 PL y legislación básica)” (Dictamen 244/2016, página113)

La legislación estatal reguladora de los procedimientos de evaluación ambiental de planes, programas y proyectos tiene naturaleza de normativa de mínimos, según doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, pudiendo las Comunidades Autónomas establecer medidas adicionales de protección medioambiental (149.1.23 CE); pero en ningún caso rebajar o suprimir las garantías establecidas por la normativa básica estatal.

7.3.- Programas de actuación sobre el medio urbano

Enmienda x De Modificación

Al artículo 307.1 Delimitación y ordenación por programas de actuación sobre el medio urbano

Se propone añadir al apartado 1 del artículo 307 el siguiente texto en negrita

“1. Los programas de actuación sobre el medio urbano (PAMU) podrán delimitar y ordenar las actuaciones sobre medio urbano, así como modificar las previstas en otros instrumentos de planeamiento urbanístico, **debiendo justificar suficientemente su coherencia con la ordenación estructural.**”

Justificación: La legislación estatal básica, al establecer estos Programas para facilitar las actuaciones en el suelo urbano consolidado, remite a la legislación autonómica la fijación de su capacidad de incidencia respecto del planeamiento existente y de su procedimiento de aprobación. Se considera que deben tener capacidad para modificar la ordenación pormenorizada del planeamiento general, como el Proyecto de Ley admite para planes parciales y especiales, pero que debe justificar su coherencia con la ordenación estructural, a fin de evitar distorsiones en el modelo de ciudad aceptado y establecido tras un largo proceso de decisiones administrativas y consultas ciudadanas.

Enmienda x. De Modificación

Al artículo 307.2 Delimitación y ordenación por programas de actuación sobre el medio urbano

Se propone añadir al apartado 2 del artículo 307 el siguiente texto en negrita:

“2. Los programas de actuación sobre el medio urbano se tramitarán y aprobarán por el procedimiento previsto para **los planes parciales y especiales de ordenación**”.

Justificación: La legislación estatal básica, al establecer estos Programas para facilitar las actuaciones en el suelo urbano consolidado, remite a la legislación autonómica la fijación de su procedimiento de aprobación. Se considera que, dada su relevancia y su capacidad de afectar a los intereses y la vida de los ciudadanos, su tramitación debe ser la misma que la establecida en el Proyecto de Ley para planes parciales y especiales, con suficientes garantías de seguridad y participación.

7.4.- Convenios urbanísticos

Enmienda x De Supresión

Artículo 290. 1.e) Contenido de los convenios urbanísticos

Se propone la supresión del apartado e) del apartado 1 del artículo 290

Justificación: Tal como pusimos de manifiesto en nuestra enmienda a la totalidad (ver Boletín Oficial del Parlamento de Canarias nº 353; de 8 de noviembre de 2016; página 19), una vez más el proyecto de Ley opta por modificar el instrumento de ordenación urbanístico por proce-

dimiento ajenos a los establecidos. Así los apartados e) y f) del artículo 290 establecen que los convenios “tendrá el efecto de modificar los instrumentos de ordenación y gestión afectados”.

El Consejo Consultivo de Canarias expresa su rechazo a estos apartados, argumentando: “Los convenios urbanísticos son una manifestación de la actividad de la Administración, en consecuencia, están sometidos plenamente al Derecho, de donde se sigue que no pueden contradecir ni modificar los instrumentos de ordenación. La regla de que los actos unilaterales de la Administración no pueden contradecir los reglamentos y la de que su contenido debe adecuarse a ellos, es aplicable también cuando se trata de actos bilaterales” (Dictamen 244/2016, página 139).

La misma opinión manifestó en su momento el Informe de la Viceconsejería de Servicios Jurídicos sobre la redacción del artículo 290 del anteproyecto de Ley: “Estos preceptos dan carta de naturaleza a los Convenios para modificar los instrumentos de ordenación y gestión, prescindiendo de las normas de evaluación ambiental y demás normas de procedimiento y garantías previstas en la legislación” (página 53).

Enmienda x De Modificación

Artículo 290. 1. f) Contenido de los convenios urbanísticos

Se propone la modificación del apartado f) del apartado 1 del artículo 290, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“f) Las condiciones de terminación de la urbanización”.

Justificación: La misma argumentación que en la enmienda anterior. Se suprime de este apartado 1.f) las posteriores referencias a que los convenios “tendrá el efecto de modificar los instrumentos de ordenación y gestión afectados”.

Enmienda x De Adición

Artículo 292. 3 Competencia para la aprobación de los convenios

Se propone añadir un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 292 con el siguiente texto:

“En ningún caso se considerarán aprobado por silencio administrativo las disposiciones de los Convenios Urbanísticos contrarias a la legalidad.”

Justificación: La redacción del precepto entiende por aprobado el convenio si en el plazo estipulado “no hubiera recaído resolución expresa”. La enmienda enfatiza que en ningún caso se considerará aprobado si contuviera disposiciones contrarias a la legalidad.

7.5.- Actuaciones excepcionales promovidas por el Gobierno de Canarias (Artículo 169)

Enmienda x de Sustitución

Artículo 169.2 Actuaciones excepcionales promovidas por el Gobierno de Canarias

Se propone añadir al apartado 2 del artículo 169 el siguiente texto en negrita:

“2. El acuerdo de suspensión se adoptará a propuesta del titular de la consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, previo cumplimiento de los trámites de información pública, de audiencia a las Administraciones Públicas afectadas y **consulta al órgano previsto en el artículo 13.5 de esta Ley** por plazo de veinte días desde la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de Canarias”

Justificación: En nuestra enmienda a la totalidad (ver Boletín Oficial del Parlamento de Canarias nº 353; de 8 de noviembre de 2016; página 16 y 17) señalábamos que para atender necesidades sobrevenidas y urgentes (por tanto no ordenadas en el planeamiento) el Gobierno autonómico tiene la posibilidad de acudir al artículo 169 del Proyecto de Ley, procedimiento ya previsto en la legislación vigente (artículo 47 del Texto Refundido). Nos parece positivo que se le hayan añadido algunas condiciones y trámites procedimentales que lo hacen menos discrecional y más participativo, manteniendo su capacidad de responder a cuestiones que requieren una actuación urgente por causas imprevistas por el planeamiento.

La enmienda pretende ampliar las garantías ante la adopción de una decisión excepcional y de tanta trascendencia jurídica.

Enmienda x. De Supresión

Artículo 169.4 Actuaciones excepcionales promovidas por el Gobierno de Canarias

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 169 que quedaría redactado en los siguientes términos:

“4. La normativa transitoria deberá someterse a los procedimientos de evaluación ambiental e información pública que correspondan, según la legislación básica.”

Justificación: Como hemos señalado, nuestro Grupo considera adecuado este artículo aunque no compartimos que la normativa transitoria quede excluida de evaluación ambiental estratégica, sin perjuicio de la evaluación ambiental del proyecto técnico si lo hubiere.

Las “normas sustantivas aplicables transitoriamente” (artículo 169.3), que pueden sustituir “en todo o en parte” (artículo 169.1) la vigencia de cualquier instrumento de ordenación, cuya elaboración ha sido sometida a evaluación ambiental estratégica, queda exenta de dicha evaluación ambiental al margen de la legislación básica de protección medioambiental.

Esta opinión también la mantienen los técnicos de la Dirección General de Ordenación del Territorio del Gobierno de Canarias, Ricardo Pérez Fernández y Eduardo Risueño Díaz, en sus alegaciones al PL, señalando que “según el artículo 6.1 de la Ley 21/2013 serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, **así como sus modificaciones**” (alegaciones página 15). Así como el cabildo de Gran Canaria (alegaciones página 44).

8. Enmiendas sobre uso del suelo rústico y actividades agrarias

(actividades complementarias, regularización explotaciones ganaderas, asentamientos rurales, suelos sectorizado a rústicos, etc)

Enmienda nº x. De adición

Artículo 60.- Determinaciones de ordenación de directa aplicación y carácter subsidiario

Se propone añadir un nuevo apartado 3 en el artículo 60 que quedaría redactado en los siguientes términos:

Artículo 60.3.- No podrán realizarse en ninguna categoría de suelo rústico, además de los usos prohibidos por los instrumentos de ordenación, actos que comporten riesgos para la integridad de cualquiera de los valores objeto de protección.

Justificación: Tiene por objeto, como norma de aplicación directa, prohibir cualquier uso en suelo rústico que ponga en peligro los valores cuya protección motivó, justamente, la clasificación de dicho suelo. El artículo 65 del vigente Texto Refundido canario se ha trasladado al artículo 60 del Proyecto de Ley con la sola excepción de este apartado, que constituía el apartado 65.3. Se considera que no existe justificación para omitirlo y se propone su integración en el nuevo texto.

Enmienda nº x. De modificación

Artículo 63.- Usos, actividades y construcciones complementarias

Alternativa 1.- Se propone la modificación completa de artículo 63 que quedaría redactado en los siguientes términos:

1. Se consideran usos complementarios aquellos que tengan por objeto completar, generando renta complementaria, la actividad ordinaria realizada en las explotaciones. Incluye las siguientes actividades:

a) el uso comercial de venta de productos agrícolas y ganaderos producidos en la propia explotación, incluidas flores, plantas ornamentales o frutales.

b) el uso artesanal, incluido la transformación industrial artesana de productos de la explotación agraria, así como su venta.

c) actividades turísticas que no comporten instalaciones alojativas en la explotación, con la excepción de la modalidad de turismo rural, en edificios de valor etnográfico o arquitectónico rehabilitados conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

d) el uso de restauración con productos obtenidos en la explotación.

d) el uso cultural y educativo relacionado con las actividades agrarias desarrolladas en la explotación

2. Estos usos complementarios sólo podrán ser autorizados a cooperativas agrarias, Sociedades agrarias de transformación y a agricultores o ganaderos profesionales, según la definición contenida en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

3. Las edificaciones o instalaciones existentes con destino a los diferentes usos complementarios citados anteriormente deberán tener una dimensión proporcionada a la explotación y adecuadas a sus características, que en ningún caso podrá superar el 10% de la superficie de la finca, con un límite máximo de 250 metros cuadrados construidos. Asimismo, en cuanto comporten afluencia de público, se debe disponer de espacio de aparcamiento que no podrá exceder del doble de la superficie construida.

4. La producción de energías renovables se considera igualmente un uso complementario que, en todo caso, no podrá ocupar superficies cultivables en una proporción superior al 10% de las mismas”.

5. En caso de abandono de la actividad principal por un periodo superior a un año, la autorización de estos usos quedará sin efecto, prohibiéndose la continuidad de los mismos, procediendo al restablecimiento a la situación inicial y al cumplimiento de la normativa sectorial aplicable.

Justificación: La enmienda a la totalidad que presentó el Grupo Parlamentario de NC al proyecto de Ley analizaba extensamente el tratamiento que se daba al suelo rústico, a las actividades agrarias y a la posibilidad de desarrollar lo que se denominan “usos y actividades com-

plementarias” en dicho suelo (ver Boletín Oficial del Parlamento de Canarias nº 353; de 8 de noviembre de 2016; páginas 19 a 24). Allí ya valorábamos los aspectos positivos de la norma que hoy tramitamos en relación a facilitar las actividades agrarias directas, simplificando los títulos habilitantes exigibles, así como autorizar los usos complementarios vinculados directamente a las actividades agroganaderas, tales como las de transformación y venta de productos agrarios, plantas ornamentales o frutales, derivados o vinculados a la actividad agraria, que redunden directamente en el desarrollo del sector primario, tal como establece la primera parte del artículo 63.1 del proyecto de ley.

Pero al mismo nos parecía tremendamente negativo la redacción dada a la segunda parte artículo 63.1 de considerar usos y actividades complementarias al suelo rústico la producción de energías renovables, los turísticos, las de restauración, las culturales, las educativas y “cualquier otro uso y actividad que complete, generando renta complementaria, la actividad ordinaria realizada en las explotaciones”, que además se permiten sólo con licencia municipal.

Tal como señala el Dictamen 244/2016 del Consejo Consultivo (páginas 76 y 77) sobre el proyecto de Ley, la legislación estatal básica establece los límites entre las actividades ordinarias autorizables en el medio rural y las excepcionales que, por su interés público y social, pueden ser admitidas en el mismo. Así se considera uso ordinario al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales. Establece asimismo, según el Consultivo, la legislación básica que, con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales o que hayan de emplazarse en el medio rural. Estos usos excepcionales de interés público o social, ya están regulados en el artículo 64 del proyecto de ley, redacción que compartimos.

De todos los usos complementarios contemplados en el artículo 63 creemos que el que debe tener una regulación más restrictiva es el turístico, dada la importancia de este sector en nuestra economía. Autorizar esta actividad como uso complementario nos parece una temeridad que colonizará de instalaciones turísticas el suelo rústico y terminará desplazando la actividad agraria a la que se supone pretende complementar. Consideramos que no se debe autorizar ningún uso alojativo turístico de nueva construcción y respecto a construcciones ya existentes en la explotación, la normativa debería inspirarse en la regulación en vigor de turismo rural.

Nuestra enmienda propone una nueva redacción en este sentido, así como a singularizar y limitar las actividades “complementarias” no agrarias. Además, se suprime el uso habitacional para la guardia y custodia de la explotación (como en sus alegaciones propuso entre otros el Ca-

bildo de El Hierro) por considerarlo innecesario en la realidad geográfica de las Islas y por los usos de vivienda habitual o de segunda residencia que pudieran terminar comportando.

Enmienda nº x. De modificación

Artículo 63.- Usos, actividades y construcciones complementarias

Alternativa 2.- Se mantiene la redacción propuesta en la enmienda de la alternativa 1, sustituyendo el apartado 1.c) por la siguiente redacción:

1. c) Actividades turísticas que no comporten instalaciones alojativas en la explotación. Sólo se permitirán instalaciones alojativas turísticas en edificios de valor etnográfico o arquitectónico rehabilitados conforme a lo dispuesto en el artículo 62 o en edificaciones preexistentes incluidas en el Catálogo arquitectónico de bienes integrantes del patrimonio histórico de Canarias, o en su defecto en edificaciones que obtengan informe preceptivo favorable del órgano competente del Cabildo Insular, que acredite las características del inmueble desde el punto de vista de su interés histórico, arquitectónico, artístico, arqueológico, etnográfico, paleontológico, científico o técnico (según disposición transitoria sexta del Decreto 142/2010, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad turística de alojamiento). Únicamente se autorizarán ampliaciones de las edificaciones existentes para adquirir las condiciones mínimas de habitabilidad establecidas en la normativa sectorial aplicable.

Justificación: Ya hemos señalado en la justificación de la enmienda anterior que las actividades turísticas alojativas en suelo rustico suponen un uso impropio que sólo pueden ser admitidas excepcionalmente en el mismo por su interés público y social, tal como se regula en el artículo 64 del proyecto de ley. En todo caso si una mayoría parlamentario optara por permitir este uso la alternativa 2 de nuestra enmienda limita la autorización de usos alojativos a las edificaciones ya existentes en la explotación en los términos propuestos.

Enmienda x. De modificación

Artículo 361.6.- Plazos para restablecimiento de legalidad urbanística.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 361, con los cambios propuestos resalados en negrita.

“6. Se consideran usos consolidados, a los efectos de la presente Ley, los que se realicen en edificaciones, construcciones o instalaciones legales terminadas o que se encuentren en la situación de fuera de ordenación prevista en el artículo siguiente cuando haya transcurrido el plazo previsto en el apartado 1,d) del presente artículo sin que la Administración haya incoado procedimiento para el restablecimiento de la legalidad urbanística.

Los usos consolidados podrán ser mantenidos por los interesados y deberán ser respetados por la Administración siempre que resulte adecuado a las condiciones técnicas de seguridad, habitabilidad y salubridad de la edificación, construcción e instalación en que se realicen y no existan razones acreditadas de riesgo medioambiental que justifiquen su cese o supresión. La consolidación del uso, no eximirá de la aplicación del régimen de intervención propio de las actividades clasificadas y normativa sectorial aplicable a la actividad.

No obstante, el uso consolidado que cumpla con los requisitos establecidos en el presente apartado tendrá la consideración de uso compatible a efectos urbanísticos equiparable a título habilitante, autorizando un plazo máximo de 5 años, tras la obtención del certificado de uso consolidado, para el cumplimiento de la Normativa Sectorial y actividades clasificadas aplicable.

En este sentido, se permitirán las obras de mejora y actualización que deban realizarse para cumplir las normas sectoriales de obligado cumplimiento para la continuidad de la actividad. Excepcionalmente, se permitirá las obras de ampliación que sean imprescindibles para la observancia de la legislación sectorial y medioambiental siempre que se acredite la imposibilidad de ajustarse a las mismas mediante a la remodelación del inmueble.

Los interesados podrán solicitar de la Administración correspondiente la expedición de certificación acreditativa del uso consolidado, sin perjuicio de poder acreditarlo también mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho”

Justificación: se pretende facilitar la continuidad de actividades económicas, especialmente de explotaciones ganaderas, disconformes, aunque no incompatibles, con la nueva regulación sobrevenida por la entrada en vigor de un nuevo instrumento de ordenación, así como la adaptación a la nueva legislación sectorial y medioambiental que se ha ido aprobando. La redacción propuesta es coherente con el artículo 161.1b) del propio proyecto de ley referido a la situación legal de consolidación.

Enmienda x. De modificación

Artículo 362.3.- Régimen jurídico de la situación de fuera de ordenación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 363, con los cambios propuestos resalados en negrita.

“3.Como excepción a la limitación establecida en el apartado segundo de este artículo, cuando el uso se encuentre consolidado serán autorizables, mediante licencia municipal, los usos complementarios y la ejecución de las obras estrictamente necesarias para cumplir las medidas obligatorias impuestas por la legislación sectorial que sean precisas para garantizar el mante-

nimiento y la viabilidad de la actividad, **incluyendo las obras de ampliación que sean imprescindibles para este fin y no puedan alcanzarse con la rehabilitación de la edificación existente**".

Justificación: la misma que la enmienda anterior.

Enmienda x. De modificación

Disposición final tercera. De modificación de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo.

Se propone la modificación de la Disposición final tercera, que modifica a su vez el artículo 5 de la Ley 6/2009, con los cambios propuestos en nuestra enmienda resaltados en negrita.

“Artículo 5. Regularización y registro de explotaciones ganaderas.

1. El Gobierno, **a propuesta de la consejería competente en materia de ganadería de conformidad con los departamentos correspondientes en materia de ordenación territorial y de medio ambiente**, podrá acordar la legalización territorial y ambiental de las edificaciones e instalaciones ganaderas actualmente en explotación que hubiesen sido ejecutadas sin los correspondientes títulos administrativos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias, y, en todo caso, cuando sus ampliaciones posteriores supongan una mejora zootécnica, sean consecuencia de la adaptación a la normativa sectorial de aplicación y la superficie ocupada sea la destinada estrictamente al uso o explotación animal y que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Se hayan erigido sobre **suelos rústicos categorizados protegidos por sus valores económicos**.

b) Se hayan erigido sobre **suelos rústicos categorizados como asentamiento agrícola**.

c) Se hayan ejecutado sobre **suelos rústicos categorizados como asentamiento rural**, siempre que se acredite la preexistencia de las instalaciones ganaderas en relación con las edificaciones de residencia y se determine la compatibilidad de ambas, en función de las características de las explotaciones, sus distancias y/o medidas correctoras adoptadas, No cabrá la legalización cuando dicha actividad ganadera se encuentre prohibida expresamente por el planeamiento territorial y/o urbanístico aplicable al asentamiento.

d) Se hayan ejecutado sobre **suelos rústicos común o integrados por aquellos terrenos que el planeamiento no incluya en ninguna otra categoría de suelo rústico**.

e) Se hayan ejecutado sobre **suelos rústicos categorizados de protección ambiental** en virtud de sus valores naturales o culturales, siempre que el planeamiento territorial o los instrumentos de planificación de los espacios naturales permitan su compatibilidad.

2. Las edificaciones e instalaciones ganaderas construidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/1999 y que se encuentren en explotación a la entrada en vigor de la presente Ley, **podrán legalizarse territorial y ambientalmente mediante la obtención del pertinente título habilitante de entre los previstos en el Capítulo III de la presente Ley, previa la declaración de impacto ambiental que le fuera exigible en su caso**, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos de emplazamiento previstos en el apartado 1.

3. En el caso de instalaciones ganaderas en explotación a la entrada en vigor de la presente ley que, **por encontrarse en asentamientos rurales o áreas urbanas, su actividad resulte incompatible con la residencial prevista en el planeamiento, en atención a las distancias u otras determinaciones, si cumplieren los requisitos establecidos, les será de aplicación la situación legal de consolidación o, en su caso, los usos consolidados en la situación de fuera de ordenación previstos en la presente Ley.**

4. Cuando, en atención a dimensiones o emplazamientos de las explotaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo, les hubiere resultado exigible la previa evaluación de impacto ambiental, **el Gobierno, de conformidad con la consejería competente en materia de medio ambiente acordará, en su caso, excepcional y motivadamente su exclusión del procedimiento de evaluación**, determinando en la propia autorización los específicos requisitos y condicionantes ambientales, en orden a corregir o minimizar los daños ambientales de la actividad a regularizar.

Para los casos que por su dimensiones y emplazamientos no sea necesario evaluación de impacto ambiental alguna (por no llegar al umbral censal requerido para de la evaluación ambiental ordinaria, o no ser necesaria la evaluación ambiental simplificada por no estar ubicadas en suelos englobados en RED NATURA 2000), será suficiente el informe ambiental que se realice por el órgano sustantivo a la hora de su remisión al Gobierno para la legalización en su caso, el cual se acompañará de la conformidad de departamento de ordenación del territorio del informe de categorización del suelo redactado acerca de la implantación de la explotación en uno de los suelos incluidos en el apartado 1.

5. Los actos del Gobierno que autoricen la legislación territorial y ambiental de las instalaciones ganaderas que cumplan los condicionantes previstos en los apartados anteriores establecerán los requisitos y condiciones sanitarias, ambientales, funcionales, estéticas y de bienestar animal mínimas que deberán reunir cada una de las edificaciones e instalaciones precisas para la obtención de la expresada legalización, ya sea provisional o definitiva. de la actividad,

así como para poder acceder al correspondiente registro y, en su caso, determinarán el alcance, condiciones y plazo de adaptación a la normativa sectorial aplicable, correspondiendo al titular del centro directivo competente en materia de ganadería verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas.

El incumplimiento de los condicionantes en los plazos otorgados podrá motivar la orden de cese de la actividad ganadera con carácter definitivo, en su caso, o temporal hasta que tal adaptación se lleve a cabo, sin que pueda autorizarse el cambio de uso de las edificaciones e instalaciones preexistentes, circunstancias que serán consignadas en el Registro General de Explotaciones Ganaderas y comunicadas a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural a los efectos oportunos.

6. El procedimiento para la regularización y registro de las explotaciones ganaderas previsto en este artículo se iniciará a solicitud de los interesados, dirigidos al departamento del Gobierno competente en materia de ganadería, y en él se garantizará la audiencia al cabildo correspondiente y al ayuntamiento en cuyo término municipal se encuentre la explotación ganadera, **así como a los departamentos y administraciones afectados.**

Se dispondrá de la apertura de un **plazo de información pública por quince días**, y se adoptarán las previsiones necesarias para la mayor eficiencia de la cooperación interadministrativa, la simplificación y celeridad de las actuaciones. **En el caso de explotaciones ganaderas que se encuentren dentro de espacios naturales protegidos, el plazo será de un mes.** El plazo máximo para resolver la solicitud será de doce meses. Transcurrido dicho plazo sin dictarse y notificarse resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo.

Los informes de conformidad acerca de la categorización del suelo y de medidas de subsanación de daños ambientales propuestas en este artículo a los departamentos competentes en materia de ordenación del territorio y de medio ambiente para la regularización de explotaciones ganaderas, deberán ser emitidos en el plazo máximo de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin que dichos informes sean emitidos y notificados, se entenderán conformes, y el departamento competente en materia de ganadería continuará la tramitación del expediente de regularización y registro de explotaciones ganaderas.

7. La acreditación de la solicitud de “Regularización y Registro de una instalación Ganadera” en los términos y condiciones previstos en este artículo determinará la paralización de cualquier procedimiento sancionador que, incoado por falta de título habilitante para el ejercicio de la actividad o para la implantación de las edificaciones o instalaciones, se encuentre en curso de instrucción, así como de la ejecución de las sanciones por resoluciones firmes en vía administrativa que por tales causas se hubieran producido, hasta que se dicte el acto administrativo estimatorio o desestimatorio.

De autorizarse definitivamente la regularización y registro pretendido, se pondrá fin al procedimiento con el archivo del expediente sancionador y se procederá de oficio a la modificación de **la sanción impuesta en los términos previstos en la presente Ley** y, en el caso de que la resolución fuera desestimatoria, se podrá reanudar por parte del órgano instructor el procedimiento sancionador o a la ejecución de la sanción impuesta en su caso; de igual manera que cuando se incumplan los requisitos y condicionantes exigidos en los plazos previstos en la resolución estimatoria".

Justificación: Participamos de la voluntad expresada en el proyecto de Ley para resolver el tremendo problema de miles de explotaciones ganaderas irregulares que existen en Canarias. Se ha demostrado que tanto la redacción original del artículo 5 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, como su posterior modificación mediante la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de Medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias, han tenido poco efecto en favorecer la regularización de las explotaciones. La enmienda que proponemos pretende facilitar esta regularización y es fruto del intercambio de opiniones con varias organizaciones agrícolas y ganaderas y también con el propio departamento de agricultura y ganadería del Gobierno.

Enmienda x. De supresión

Disposición adicional 18ª. Usos complementarios de las explotaciones de flores y plantas.

Se propone la supresión de esta disposición.

Justificación: pretende esta disposición autorizar en las explotaciones de flores y plantas, como uso complementario en suelo rústico, "la venta de flor cortada, plantas ornamentales y productos vinculados con la jardinería aunque no sea de producción local".

Ya hemos manifestado en nuestra enmienda al artículo 63, que regula las actividades complementarias en suelo rústico, nuestra opinión favorable al uso comercial de venta de productos agrícolas y ganaderos **producidos en la propia explotación**, incluidas flores, plantas ornamentales o frutales. Pero no a productos ajenos los obtenidos en la explotación, que pueden ser perfectamente importados. El uso comercial se debe desarrollar en suelos urbanos.

Enmienda x. De modificación

Disposición transitoria tercera. Reclasificación de suelos urbanizables no sectorizados

Se propone la **modificación del apartado 1** de la disposición, resaltando en negrita el cambio propuesto, así como la **supresión del apartado 2**.

Disposición transitoria tercera.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, los suelos clasificados en los instrumentos de ordenación vigentes como urbanizables no sectorizados quedan reclasificados como **suelo rústico común de reserva**”.

Justificación: Tal como ya manifestamos en la enmienda a la totalidad de nuestro Grupo parlamentario (Boletín Oficial del Parlamento de Canarias nº 353; de 8 de noviembre de 2016; página 23) los suelos sectorizados que según la Disposición Transitoria Tercera se reclasifican a Suelo Rústico Común, a la entrada en vigor de la Ley, deben serlo, en nuestra opinión, inicialmente a la categoría de Suelo Rústico Común de Reserva (tal como lo define el artículo 35e)1 del proyecto de Ley), para su preservación para futuras necesidades de desarrollo del municipio o de la isla.

Esta primera modificación solventaría la preocupación manifestada por el Consejo Consultivo sobre esta Disposición cuando señala: “La norma no establece limitación alguna a los usos que en estos suelos puedan implantarse, sin establecer ningún tipo de cautela si se tiene en cuenta que será el planeamiento posterior el que le asigne la clasificación de suelo que corresponda. A fin de no impedir esta clasificación, habría de contemplar la previsión de que únicamente puedan realizarse obras y usos de carácter provisional y fácilmente desmontables, no teniendo cabida el resto de usos hasta que el planeamiento general le asigne la categoría de suelo que le corresponda en función de sus valores y características” (Dictamen página 152).

La segunda modificación que proponemos es la supresión del apartado 2, que permite al ayuntamiento la reclasificación de estos mismo suelos a urbanizable sectorizado en el primer año de la entrada en vigor de la Ley, a través de un simple acuerdo municipal. Por decirlo con las palabras del Consejo Consultivo: “Su apartado 2 permite al Pleno municipal la reclasificación de algunos de estos suelos como urbanizables sectorizados, previo informe técnico, de forma excepcional y dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley. Con esta regulación, se da de facto la posibilidad de modificar el planeamiento a través de un simple acuerdo municipal, sin seguir los trámites legales propios de las modificaciones de planeamiento” (Dictamen páginas 152 y 153).

Enmienda x. De Modificación

Artículo 36.1.- Delimitación y ordenación del suelo rústico de asentamientos

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 36 que quedaría redactado en los siguientes términos:

“1. A los efectos de la delimitación de los asentamientos, en ausencia de determinación expresa del plan insular de ordenación, se considera núcleo de población a un conjunto de, al menos, diez edificaciones residenciales que formen calles, plazas o caminos, estén o no ocupados todos los espacios intermedios entre ellas; también tendrá esta consideración un conjunto con

un número inferior de edificaciones que cuente con una población residente superior a cuarenta personas”.

Justificación: Tal como ya manifestamos en la enmienda a la totalidad de nuestro Grupo parlamentario (Boletín Oficial del Parlamento de Canarias nº 353; de 8 de noviembre de 2016; página 23), a pesar de que en la Exposición de Motivos del proyecto de Ley se “aconseja establecer un régimen lo más reglado posible de lo que sean esos asentamientos” (BOPC nº 291, página 17), la regulación del artículo 36 creemos que va generar más problemas de interpretación a la hora de su delimitación por el planeamiento. Uno de los principales inconvenientes es la propia forma de identificarlos basados en el concepto de “núcleo de población”, establecido a partir de indicadores de cantidad (10 viviendas y más de 40 personas residentes) que “formen calles, plazas o caminos”, lo que va en contra de la realidad de muchos asentamientos en todas las islas. El Colegio de Arquitectos recoge este comentario en sus prolijas alegaciones sobre este asunto (COIAC alegaciones páginas 13 a 19), así como el Cabildo de Gran Canaria (alegaciones página 32) o el cabildo de El Hierro (alegaciones página 6).

Nuestra enmienda respeta la regla general, pero como subsidiaria de las determinaciones del planeamiento insular, dado que la tipología de los asentamientos difiere de una isla a otra y de una a otra comarca, por lo que debe corresponder al plan insular (tal como por otro lado define el artículo 97.h del proyecto) analizar los tipos de poblamiento rural existentes y determinar los criterios de su reconocimiento por el planeamiento general.

Enmienda x. De Supresión

Artículo 36.2.- Delimitación y ordenación del suelo rústico de asentamientos

Se propone la **supresión del apartado 2 del artículo 36** que propone la inclusión en el asentamiento de las edificaciones que, estando separadas del conjunto, se encuentren a menos de 200 metros de los límites exteriores del mismo (y en ocasiones a mayor distancia, puesto que “a efectos del cómputo de esta distancia se excluyen los terrenos ocupados por instalaciones agropecuarias, industriales y otras equivalentes, instalaciones deportivas, cementerios y otras análogas, así como barrancos cruzados por puentes”).

Justificación: Esta propuesta puede generar una considerable tensión inmobiliaria y no responde a necesidades objetivas de la ordenación de los asentamientos rurales o del uso residencial en edificaciones aisladas existentes en el medio rural. La modificación introducida en el inciso final (“el espacio que separa el conjunto de núcleo de población de estas edificaciones aisladas en ningún caso forma del asentamiento, teniendo la subcategoría que corresponda en función de sus características”), aunque aparentemente cargada de buenos propósitos e intenciones, no resuelve los problemas, sino que en realidad los complica, ya que es patente la con-

tradición en un párrafo que, por una parte, incluye dichas edificaciones en el asentamiento, y, por otra, niega que formen parte del mismo.

Aparentemente, lo que el proyecto de ley pretende resolver es la prohibición del uso residencial de edificaciones aisladas en el medio rural o, para ser más precisos, las limitaciones para dicho uso o su situación jurídica equiparable o asimilable al régimen de fuera de ordenación. Sin embargo, los instrumentos de ordenación y los planes de ordenación de espacios naturales protegidos han venido resolviendo dicha contradicción, y toda la problemática que lleva aparejada, mediante la identificación de dichas viviendas en los planos de ordenación y disposiciones normativas apropiadas que garanticen el uso residencial.

Enmienda x. De Modificación

Artículo 36.3.- Delimitación y ordenación del suelo rústico de asentamientos

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 36 eliminando el inciso “y el necesario para atender el crecimiento vegetativo futuro”, con lo que el precepto quedaría redactado en los siguientes términos

“3. El perímetro del asentamiento vendrá determinado por la ocupación territorial actual del conjunto edificatorio del núcleo de población señalado en el apartado 1, incluyendo el suelo preciso para las dotaciones y equipamientos que correspondan cuando no sea posible su localización en el interior del asentamiento”.

Justificación: En nuestra enmienda a la totalidad (Boletín Oficial del Parlamento de Canarias nº 353; de 8 de noviembre de 2016; página 23), decíamos que no nos parecía apropiado ampliar el asentamiento al exterior de su perímetro “necesario para atender el crecimiento vegetativo futuro” (artículo 36.3). Los asentamientos rurales no deben convertirse en una oportunidad para introducir en el mercado suelo para el crecimiento residencial municipal a menor precio y con menores requisitos de urbanización y de dotaciones. Dicho crecimiento residencial debería dirigirse en su mayor parte hacia los suelos urbanos cercanos.

Tras la promulgación de la Ley 9/1999 de Ordenación del Territorio de Canarias, con la prohibición del uso residencial en suelo rústico, excepto en dichos asentamientos, se pretendió concentrar el crecimiento residencial en los núcleos urbanos y en el interior de los asentamientos rurales, fomentando el uso eficiente del suelo urbano y la creación de dotaciones y equipamientos suficientes.

Nos parece adecuada la inclusión del suelo preciso para las dotaciones y equipamientos que correspondan, incluso aunque puntualmente pueda ser preciso desbordar los límites del asentamiento para esa estricta finalidad, pero no la referida al suelo “necesario para atender el crecimiento vegetativo futuro”.

9. Enmiendas de supresión de artículos sobre “compensar por conservar”

Enmienda x. De Modificación

Artículo 5.1.- Principios específicos

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 5, modificando el título por “el medio natural y el paisaje”; modificando el subapartado 1a) y suprimiendo en el mismo el inciso “los legítimos intereses y derechos afectados”. Por tanto quedaría el apartado 1, con las modificaciones en negrita, redactado así:

“1. En relación con **el medio natural y el paisaje**:

La conservación y la restauración de **la biodiversidad y de la geodiversidad**, protegiendo los procesos ecológicos, su diversidad y el equilibrio entre los mismos en armonía con la mejora del nivel de vida de las personas”

Justificación: No parece apropiado que exclusivamente se haga referencia a los espacios naturales. Respecto al medio natural, sus principios inspiradores no deben limitarse de forma exclusiva, a mejorar, proteger o restaurar el ámbito de los espacios naturales, omitiendo principios básicos que inspiradores de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que tienen un mayor alcance.

En relación al apartado a), no parece adecuado que en este contexto de los “principios específicos” del proyecto de Ley, se explicita que la conservación y la restauración de la biodiversidad y de la geodiversidad, se hará en armonía con “los legítimos intereses y derechos afectados”. Parece innecesario aclarar que en la defensa de estos principios se tendrá que cumplir la legalidad y respetar los derechos afectados. Pareciera que se ponen al mismo nivel la defensa de los intereses generales de la conservación de la biodiversidad de las islas que los intereses particulares.

Enmienda x. De Modificación

Artículo 5.1.- Principios específicos

Se propone la modificación del apartado 1.g) del artículo 5, sustituyendo “la compensación por las cargas que derivan de la conservación de los recursos naturales y del paisaje” por la redacción propuesta en negrita:

“g). **Incentivar las actuaciones promovidas por la iniciativa privada, destinadas a la mejora y conservación de los recursos naturales y del paisaje”.**

Justificación: Se justifica esta propuesta por los argumentos contenidos en el Dictamen 244/2016 del Consejo Consultivo (páginas 70 y 71) y en el informe de la Viceconsejería del Servicio Jurídico, que, en síntesis, advierten que la conservación y mantenimiento del suelo rústico es un deber que la legislación urbanística impone a los propietarios y que no se compadece bien con la existencia de este deber el paralelo reconocimiento de un derecho a la compensación por su cumplimiento. Cosa bien distinta es que por razones de oportunidad, o por interés singular, se decida incentivar determinadas actuaciones destinadas a la mejora y conservación de espacios concretos, tal como proponemos en la enmienda de sustitución.

Esta enmienda es coherente con las enmiendas de supresión de los artículos 9 y 37.3 y las enmiendas de modificación de los apartados 1, 3 y 5 del artículo 40

Enmienda x. De Supresión

Artículo 9.- Compensar por conservar

Se propone la supresión del artículo 9.

Justificación: Se justifica esta propuesta por los argumentos contenidos en el Dictamen 244/2016 del Consejo Consultivo (páginas 70 y 71) y en el informe de la Viceconsejería del Servicio Jurídico, que, en síntesis, advierten que la conservación y mantenimiento del suelo rústico es un deber que la legislación urbanística impone a los propietarios y que no se compadece bien con la existencia de este deber el paralelo reconocimiento de un derecho a la compensación por su cumplimiento.

Esta enmienda es coherente con las enmiendas de modificación del artículo 5.1.g), de supresión del 37.3 y las enmiendas de modificación de los apartados 1, 3 y 5 del artículo 40.

Enmienda x. De Supresión

Artículo 37.3 Derechos de las personas propietarias de suelo rústico

Se propone la supresión del apartado 3 artículo 37

Justificación: Se justifica esta propuesta por los argumentos contenidos en el Dictamen 244/2016 del Consejo Consultivo (páginas 70-71) y en el informe de la Viceconsejería del Servicio Jurídico, que, en síntesis, advierten que la conservación y mantenimiento del suelo rústico es un deber que la legislación urbanística impone a los propietarios y que no se compadece bien con la existencia de este deber el paralelo reconocimiento de un derecho a la compensación por su cumplimiento.

Esta enmienda es coherente con las enmiendas de modificación del artículo 5.1.g), de supresión del artículo 9 y las enmiendas de modificación de los apartados 1, 3 y 5 del artículo 40

Enmienda x. De Modificación

Artículo 40 Fondo Insular de compensación de la conservación

Se propone la **modificación del artículo 40, suprimiendo en el título** “de la conservación”, y, **en el apartado 1**, el inciso “Con el fin de hacer efectivo el derecho a la compensación por conservar” y las palabras “de la conservación”. Por tanto quedaría el apartado 1 redactado así:

“1. En cada cabildo existirá un fondo de compensación que se nutrirá de las aportaciones que realicen las personas obligada a contribuir de acuerdo con esta Ley, teniendo esas aportaciones la condición de participación de la comunidad en la plusvalía urbanística afectada a esta finalidad”

Justificación: En coherencia con la argumentación dada en las enmiendas de supresión de los artículos 9 y 37.3 PL.

Enmienda x De Modificación

Artículo 40.3 Fondo Insular de compensación por la conservación

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 40 que quedaría redactado en los siguientes términos:

“3. Los recursos del fondo insular quedan afectados exclusivamente a la realización por parte de los cabildos insulares de actuaciones públicas de regeneración paisajística y reforestación en suelo rústico, con preferencia dentro de los espacios naturales protegidos”.

Justificación: Compartiendo el correcto principio de que la actividad inmobiliaria en suelo urbano y urbanizable debe contribuir directamente al mantenimiento de los valores paisajísticos, el destino de dichos fondos debe relacionarse con actividades de conservación y regeneración del medio natural. La propuesta, además es coherente con las enmiendas de supresión de los artículos 9 y 37.3, así como de modificación del artículo 5.1.g).

Enmienda x De Modificación

Artículo 40.5 Fondo Insular de compensación por la conservación

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 40 que quedaría redactado en los siguientes términos:

“5. Reglamentariamente, la comunidad autónoma regulará la estructura, organización y funcionamiento de estos fondos”.

Justificación: En coherencia con la argumentación dada en las enmiendas de de modificación del artículo 5.1.g), de supresión de los artículos 9 y 37.3 y las enmiendas de modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 40.